

Proyecto de Ley de Minería

ÚLTIMA VERSIÓN, ABRIL 2012

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO, DOMINIO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley se rige por los preceptos de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y tiene por objeto regular la actividad minera estableciendo principios, lineamientos, normas y procedimientos para establecer el régimen de uso y aprovechamiento responsable y planificado sustentable de los recursos minerales; la estructura institucional, los roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores mineros y la estructura, atribuciones y procedimientos de la jurisdicción minera.

Artículo 2. (Dominio y derecho propietario del pueblo boliviano).

I. Los recursos minerales, metálicos y no metálicos cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.

II. Ninguna persona natural o colectiva, aún siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales, metálicos y no metálicos que se encuentren en el suelo y subsuelo.

Artículo 3. (ALCANCES Y EXCLUSIONES)

I. La presente Ley alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio nacional, cualquiera sea su origen.

II. Los áridos y agregados en lechos y cauces de ríos, las aguas minero medicinales, petróleo y demás hidrocarburos, están fuera del alcance de la presente Ley. Su administración, regulación y aprovechamiento se rigen por disposiciones especiales.

III. Los áridos y agregados que resultaren de la ejecución de actividades mineras, destinadas a explotar uno o varios minerales principales, metálicos o no metálicos, pertenecerán al titular de la actividad minera.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS DE LA LEY MINERA

Artículo 4. (PRINCIPIOS) Son principios de la ley minera:

a) Prioridad del cateo, prospección y exploración. El Estado Plurinacional privilegia las actividades de cateo, prospección y exploración minera, tanto estatales, privadas y cooperativas, como un medio imprescindible para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.

b) Carácter estratégico de la industrialización. Establece la prioridad del desarrollo de la industrialización de recursos minerales metálicos y no metálicos.

c) Prioridad de la investigación, formación y desarrollo tecnológico. Determina la prioridad de la investigación, formación y desarrollo tecnológico, para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

d) Distribución de recursos económicos. Los tributos que se generen en la actividad minera deben beneficiar a todo el pueblo boliviano, priorizándose a las regiones donde se encuentren estos recursos.

e) Seguridad jurídica. El Estado en cumplimiento objetivo de la Constitución Política del Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos de los actores mineros en el uso y aprovechamiento de los recursos minerales metálicos y no metálicos en toda la cadena productiva, garantizando la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades

f) Fiscalización y Supervisión. El Estado a través del Ministerio de Minería y Metalurgia fiscalizará y supervisará la actividad minera, en toda la cadena productiva

g) Responsabilidad Social. La responsabilidad social implica el aprovechamiento de recursos mineros, en el marco del desarrollo sustentable, orientado a mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos.

h) Promoción de la inversión. El Estado tiene como función y obligación, promover políticas para la inversión en el sector minero en toda la cadena productiva.

i) Igualdad de oportunidades y garantías. La economía plural en el sector minero metalúrgico se expresa en la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros, considerando sus peculiaridades.

j) Derechos laborales y sociales. Toda actividad minera deberá garantizar los derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose el régimen de servidumbre, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.

k) Seguridad industrial. Toda actividad minera obliga al cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional en el trabajo.

l) Protección del medio ambiente. Las actividades mineras se rigen por las normas de protección al medio ambiente.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 5. (CARÁCTER ESTRATEGICO DE LOS RECURSOS MINERALES) Los recursos minerales del territorio Nacional, incluyendo los no metálicos son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Artículo 6. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN)

I. Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales metales y no metales en el territorio nacional.

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo otorgará prioridad a los proyectos de industrialización de los productos del sector minero estatal, en la búsqueda y asignación de recursos de inversión y financiamiento externo.

III. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a empresas de fundición y transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.

IV. El Estado a través de la ejecución de su política financiera fomentará la industrialización de minerales, metales y no metales de las Cooperativas mineras.

V. El Estado promoverá la industrialización de minerales, metales y no metales de la minería privada.

Artículo 7.- (NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA) Las actividades mineras tienen el carácter de necesidad estatal y utilidad pública para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Artículo 8.- (DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO) El Estado, en ejercicio de su facultad de administración, otorga y garantiza los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos minerales a través de los actores productivos mineros en toda la cadena productiva, mediante derechos, contratos y licencias.

Artículo 9.- (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACION) I. El Estado Plurinacional a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros promoverá e incentivará la diversificación de la actividad minera en todo el territorio nacional para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y otros.

II. El Estado a través de sus organismos especializados investigará, conocerá y controlará la presencia, explotación, recuperación, comercialización y exportación de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial.

Artículo 10.- (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL) Es el uso y aprovechamiento de los recursos minerales, precautelando la sustentabilidad de la actividad minera y la generación de empleo, respetando la dignidad y derechos laborales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia.

Artículo 11.- (INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL).- El interés económico social previsto en el numeral V del Art. 370 de la CPE y en la presente ley, se cumple con el pago del derecho de

vigencia y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los artículos xxx de la presente ley.

Artículo 12.- (DERECHO MINERO Y PROPIEDAD DE LA TIERRA) El uso y aprovechamiento de los recursos minerales, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

Artículo 13.- (ÁREA MINERA) I. Es la extensión geográfica destinada a la realización de cualesquiera o todas las actividades mineras de la cadena productiva minera definidas en esta ley. II. El Área Minera otorgada es intransferible, inembargable e intransmisible por sucesión hereditaria.

Artículo 14.- (UNIDAD DE MEDIDA DE LAS ÁREAS MINERAS) La unidad de medida de las áreas mineras es la cuadrícula. La cuadrícula tiene la forma de una pirámide invertida, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra, su límite exterior en la superficie del suelo corresponde planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado, con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM), referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84). Una cuadrícula no es susceptible de división material.

CAPÍTULO IV: SUJETOS DE DERECHOS MINEROS Y ACTORES MINEROS PRODUCTIVOS

Artículo 15.- (SUJETOS DE DERECHOS MINEROS) I. Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, estatales, privadas y sociales, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones, a cuyo fin cumplirán con las normas y procedimientos establecidos en la presente ley y otras normas jurídicas aplicables.

II. Las comunidades indígena originaria campesinas, con personalidad jurídica propia, para realizar actividades mineras, deberán organizarse bajo cualesquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidas por la Constitución Política del Estado, quedando sujetos a los derechos y obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 16.- (ACTORES PRODUCTIVOS DE LA MINERÍA) Son actores productivos de la minería boliviana: la industria minera estatal, la industria minera privada y las sociedades cooperativas.

Artículo 17.- (PROHIBICIONES) I. No pueden ser sujetos de derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, bajo sanción de nulidad:

a) En todo el territorio nacional: El Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Viceministros, Directores Generales, Gobernadores de Departamentos, servidores públicos y consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y del Ministerio de Medio Ambiente y Aguas; de las entidades, empresas y corporaciones del Estado que tengan relación con actividades mineras, Ministros, Magistrados, Jueces y Fiscales del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público, Autoridades de la Jurisdicción Minera, servidoras y servidores de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo.

b) En el distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones: Autoridades departamentales y regionales de la Jurisdicción Minera, servidoras y servidores de la Contraloría Departamental, servidoras y servidores públicos de los gobiernos autónomos.

c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores.

d) Dentro de los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera: Personas extranjeras individuales o en cualquier modalidad de sociedad, excepto necesidad estatal declarada por ley expresa. II. En todos los casos, la prohibición subsiste durante un año siguiente a la cesación de funciones. III. Las prohibiciones establecidas en el párrafo I de este artículo no se aplican:

a) A los derechos contractuales constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el párrafo I de este artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.

b) A los derechos referidos en el párrafo I de este artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.

IV. Las personas señaladas en el presente artículo, cuando formen parte de sociedades cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituidas antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos contractuales o de licencia previstos en la normativa vigente, a condición que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas; la condición subsiste durante un año siguiente a la cesación de funciones.

V. Queda prohibido a todo servidor o ex servidor público, utilizar información privilegiada geológica, minera, metalúrgica, económica y financiera, generada en instituciones mineras estatales para beneficio propio o negocios particulares.

Artículo 18.- (EMPRESAS MIXTAS) Los actores productivos mineros reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente ley, podrán constituir empresas mixtas de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

Artículo 19.- (INDUSTRIA MINERA ESTATAL) La industria minera estatal está constituida por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y por las Empresas Estatales del Sector Minero creadas o por crearse, para que incursionen en todo o en parte de la cadena productiva minera.

Artículo 20.- (INDUSTRIA MINERA COOPERATIVA) Las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social y utilidad pública sin fines de lucro. Su fundamento constitutivo y marco normativo es la Ley General de Cooperativas y sus estatutos.

Artículo 21. (INDUSTRIA MINERA PRIVADA).- I. La industria minera privada incluida la minería chica está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras inscritas en el Registro de Comercio bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias autorizadas, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta constituidas conforme al Código de Comercio, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector. II. La minería chica está constituida por operadores mineros que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semi mecanizados, mecanizados y artesanales.

TÍTULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SECTOR MINERO ESTATAL

CAPÍTULO I: INSTITUCIONES DEL SECTOR MINERO ESTATAL

Artículo 22.- (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL) El sector minero estatal tiene la siguiente estructura institucional: Definición de Políticas, Control y Fiscalización. Ministerio de Minería y Metalurgia. Nivel de Administración Superior. Autoridad Administrativa Minera Plurinacional.

Nivel de Empresas Estatales Autárquicas y Descentralizadas: Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), Empresa Minera Huanuni (EMH), Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE), Empresa Boliviana del Oro y Piedras Preciosas (EBOP), Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), Empresa Metalúrgica Karachipampa (EMK), Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM).

Nivel de Entidades de Fomento, Servicios e Investigación: Fondo de Compensación minera FODECO, Fondo de Apoyo a la reactivación de la Minería chica FAREMIN, Fondo de Financiamiento para la Minería Cooperativa (FOFIM), Servicio Nacional Geológico (SENAGEO), Servicio de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas (IIMM)

CAPÍTULO II: NIVEL DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 23.- (NIVEL DE DIRECCIÓN, DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, CONTROL Y FISCALIZACIÓN) El nivel de dirección, definición de políticas, control y fiscalización en el sector minero corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 24.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en las normas de organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y aprobar el plan estratégico de desarrollo del sector minero metalúrgico dentro del marco de la participación con los actores productivos mineros. (PENDIENTE SUGERENCIA SUBCOMISION CONSEJO).

b) Controlar y fiscalizar las actividades mineras en el territorio nacional

c) Ejercer tuición sobre las entidades y empresas autárquicas y descentralizadas

II. La tuición que ejerce el Ministerio de Minería y Metalurgia sobre las entidades y empresas mineras estatales tendrá el siguiente alcance.

a) Establecer lineamientos generales sobre políticas, en cuyo marco las empresas estatales realizarán sus actividades

b) Supervisar, vigilar y controlar la implantación y funcionamiento de los sistemas de planificación, inversión, administración y control interno

c) Requerir información técnica, legal y financiera a las empresas autárquicas, descentralizadas e instituciones bajo tuición.

d) Instruir la realización de auditorías internas, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO III: NIVEL ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MINERA PLURINACIONAL

Artículo 25. (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MINERA PLURINACIONAL).- I. Se crea la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MINERA PLURINACIONAL como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, encargada de la dirección y administración superiores de las actividades mineras en todo el territorio del Estado.

II. La Autoridad Administrativa Minera Plurinacional se organizará de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

III. La designación de la MAE estará a cargo del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una terna propuesta por la Asamblea Legislativa.

IV. Para el cumplimiento de sus funciones la entidad autárquica contará con Direcciones Departamentales y/o Regionales. (autoridad nacional, departamentales y regionales)

(PENDIENTE REDACCIÓN) (SUBCOMISIÓN)

Artículo 26.- (ATRIBUCIONES) I. Mediante las (instituciones) previstas en la presente ley la autoridad tendrá las siguientes atribuciones: Son atribuciones de la Autoridad Administrativa Minera Plurinacional (A.A.M.P.) las siguientes: (por definir)

a) Otorgar derechos mineros a través de contratos, licencias y autorizaciones (en relación al art 105)

b) Reconocer derechos mineros preconstituidos, derechos adquiridos y otros conforme a la presente ley. REVISADO

c) Controlar, fiscalizar el cumplimiento de contratos, licencias y autorizaciones

d) Administrar y controlar el pago de derechos de vigencia

e) Administrar y consolidar el Registro Minero Nacional

f) Administrar el cuadrículado minero nacional.

g) Administrar la Gaceta Minera

h) Conocer y resolver los procesos y recursos administrativos de su competencia

i) Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen actividades mineras ilegales

j) Llevar a cabo y dar cumplimiento a la consulta previa y pública.

k) Solicitar información a otras instituciones (SUBCOMISIÓN)

CAPITULO IV: EMPRESAS ESTATALES AUTÁRQUICAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 27. (COMIBOL) I. Se refunda la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, autárquica, de derecho público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica bajo tuición del ministerio de minería y metalurgia, responsable de dirigir y

administrar la industria minera estatal con excepción de empresas estatales o empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, a nombre del Estado y pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales existentes en las áreas mineras bajo su administración.

II. Su objetivo es lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.

III. COMIBOL ejerce su mandato de manera directa o mediante sus empresas descentralizadas en toda la cadena minera productiva, además de la generación de nuevas unidades productivas y/o empresas, en cualquiera de sus fases. PENDIENTE (PROPUESTAS)

IV. Las áreas de la COMIBOL, con excepción de las que se otorguen mediante esta ley a las empresas descentralizadas, comprenden: a) áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo No. 3223 de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956; b) áreas de concesiones mineras adquiridas, a cualquier título, cuya titularidad COMIBOL ejerce con posterioridad al 31 de octubre de 1952; c) y las que adquiera en el futuro de acuerdo con la presente ley.

V. Los contratos de riesgo compartido y/o de arrendamiento suscritos por la COMIBOL o sus empresas subsidiarias con los demás actores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se mantendrán vigentes sin perjuicio en caso de la industria minera privada de la conversión de contratos arrendamiento a contratos de riesgos compartido y sin perjuicio de nuevos contratos que podrán celebrar con los demás actores mineros. (PENDIENTE HASTA REVISAR CONTRATOS)

Artículo 28. (ESTRUCTURA DE COMIBOL) COMIBOL tiene la siguiente estructura:

I. El Directorio Corporativo es la máxima instancia en los niveles de Dirección, Control y Fiscalización, asimismo planificará, organizará y coordinará políticas de Gestión Corporativa.

II. El Gerente General Corporativo es la máxima autoridad ejecutiva ejerce la representación legal de COMIBOL.

III. El nivel operativo cuenta con las siguientes gerencias: Gerencia Financiera y Administrativa, Gerencia Técnica de Unidades Productivas, Gerencia de Proyectos Mineros Metalúrgicos y Gerencia de Prospección y Exploración. El Directorio de COMIBOL podrá adecuar el número y la denominación de sus Gerencias operativas, en función a la naturaleza de su organización y a su desarrollo empresarial.

IV. El nivel descentralizado está conformado por empresas descentralizadas dirigidas por un Directorio y una Gerencia General Operativa. V. Los Gerentes Ejecutivos de las empresas descentralizadas ejercen la representación legal de las mismas.

Artículo 29. (DIRECTORIO DE COMIBOL) I. El directorio de COMIBOL estará conformado por:

a) Un Presidente, designado por el Presidente del Estado Plurinacional de terna propuesta por la Cámara de Diputados.

b) Seis miembros, designados por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución Suprema.

c) De acuerdo al artículo 309 numeral 5 de la Constitución Política del Estado se garantiza la participación orgánica de los trabajadores de las empresas estatales en el directorio (pendiente hasta ver contratos)

II. Los Directores de COMIBOL desempeñaran sus funciones en forma exclusiva y serán remunerados con recursos provenientes de COMIBOL, no pudiendo realizar ninguna actividad que genere conflicto de intereses.

Artículo 30. (ATRIBUCIONES) El Directorio de COMIBOL tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los planes estratégicos de desarrollo y las políticas corporativas de la COMIBOL.

b) Aprobar el plan operativo anual y el presupuesto anual de la administración central.

c) Aprobar la creación de nuevas unidades operativas o su incorporación a las empresas descentralizadas. Asimismo proponer la creación de nuevas empresas descentralizadas mediante norma expresa

d) Aprobar el financiamiento y presupuesto correspondiente a las nuevas unidades operativas.

- e) Conocer y aprobar los proyectos de inversión de las empresas descentralizadas y coadyuvar en la gestión de su financiamiento.
- f) Disponer el cierre de las empresas descentralizadas y unidades productivas técnica y financieramente inviables.
- g) Aprobar la suscripción de minutas de contratos con los otros actores mineros en áreas de COMIBOL. (PENDIENTE CONTRATOS)
- h) Fiscalizar a las gerencias operativas del nivel central y a las empresas descentralizadas.
- i) Instruir auditorías a las empresas y unidades operativas de acuerdo a normas vigentes.
- j) Controlar la reinversión de utilidades de sus unidades productivas y empresas descentralizadas.
- k) Autorizar la suscripción de convenios empréstitos, créditos bancarios o industriales y donaciones.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PARA DISCUTIRLO EN EL CAPITULO DE CONTRATOS

Artículo 31. (EMPRESAS DESCENTRALIZADAS) Son empresas descentralizadas de COMIBOL las siguientes:

- a) Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE)
- b) Empresa Minera Huanuni (EMH)
- c) Empresa Metalúrgica Vinto (EMV)
- d) Empresa Metalúrgica Karachipampa (EMK)
- e) Y otras empresas por crearse

Artículo 32. (EMPRESA BOLIVIANA DE RECURSOS EVAPORÍTICOS) I. Se crea la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos – EBRE, como Empresa Pública Nacional Estratégica, descentralizada de la COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, el derecho de ejercer las actividades de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de complejos de química inorgánica, orgánica, organometálica, electroquímica, ceramúrgica, industrias clorocali, ácido-base y de fertilizantes, además de su comercialización.

II. El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni, CIRESU, los saldos presupuestarios asignados a la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos de la COMIBOL, los recursos humanos, activos y pasivos asignados a dicha Gerencia serán transferidos de acuerdo a procedimientos establecidos a la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos.

III. Declárese como reserva fiscal permanente, bajo dominio directo e imprescriptible del Estado Plurinacional de Bolivia, y administrados directamente por la EBRE, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguaní, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud. Las cuadrículas que corresponden con cada uno de las mencionadas lagunas y salares serán determinadas mediante Resolución Ministerial.

III. Se declaran como áreas reservadas para el Estado y administrados directamente por la EBRE, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguaní, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos. Las cuadrículas que corresponden con cada uno de las mencionadas lagunas y salares serán identificadas por la Entidad Autárquica ...

IV. Se declara al litio y al potasio como elementos estratégicos para el desarrollo de Bolivia, siendo su exploración, explotación, industrialización y comercialización totalmente administrada y operada por la EBRE, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos.

V. La EBRE desarrollará los procesos de industrialización de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación 100% estatal para la producción y comercialización de:

cloruro de litio, sulfato de litio, hidróxido de litio y carbonato de litio; cloruro de potasio, nitrato de potasio y sulfato de potasio. Procesos posteriores de industrialización se podrán realizar mediante contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.

VI. Se reconoce la explotación, producción y comercialización tradicional de sal común (cloruro de sodio) en los salares de Bolivia que actualmente realizan las organizaciones económicas locales y cooperativas.

Artículo 33. (EMPRESA MINERA HUANUNI) I. La Empresa Minera Huanuni (EMH) creada mediante Decreto Supremo Nro. 28901 de fecha 31 de octubre de 2006, elevado a rango de Ley No 3719 del 31 de julio del 2007, es una empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, el derecho de ejercer las actividades de exploración, explotación, beneficio, fundición o refinación, comercialización e industrialización de minerales del Centro Minero Huanuni.

II. Todos los activos del Centro Minero Huanuni se transfieren en propiedad a la Empresa Minera Huanuni. III. Las áreas mineras del Centro Minero Huanuni, pasan a la administración directa de la Empresa Minera Huanuni. Su expansión a nuevas áreas se hará de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 34. (EMPRESA METALURGICA VINTO) La Empresa Metalúrgica Vinto (EMV) creada mediante Decreto Supremo Nro.20026 de 7 de febrero de 2007, es una empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, el derecho de ejercer las actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales no ferrosos.

II. Su patrimonio está constituido por los activos establecidos mediante Decreto Supremo Nro. 29026 de 7 de febrero de 2007, los que originalmente pertenecían a la Empresa Nacional de Fundiciones y los que adquiriera en lo sucesivo, con excepción de los transferidos legalmente a personas individuales o colectivas. (Pendiente revisar para incluir el directorio y delegar funciones).

Artículo 35. (EMPRESA METALURGICA KARACHIPAMPA)I. Se crea la Empresa Metalúrgica Karachipampa (EMK) como una empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, responsable de ejercer a nombre del Estado y pueblo boliviano, el derecho de ejercer las actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales no ferrosos.

II. Todos los activos de la planta de Karachipampa de propiedad de COMIBOL se transfieren en propiedad a la Empresa Metalúrgica Karachipampa. (Pendiente revisar para incluir el directorio y delegar funciones)

Artículo 36. (DEL DIRECTORIO DE LAS EMPRESAS) I. La conformación de los Directorios de las empresas descentralizadas de COMIBOL, se establece por Decreto Supremo.

II. El Directorio de las empresas descentralizadas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y controlar el cumplimiento del plan estratégico institucional, plan operativo anual, plan de inversiones y presupuesto anual de la empresa.

b) Informar al Directorio de COMIBOL sobre la ejecución de los planes y del presupuesto de la empresa.

c) Requerir información técnica, económica y administrativa a la gerencia y/o direcciones operativas.

d) Controlar el cumplimiento de las normas legales, laborales, de seguridad industrial, de transparencia administrativa, de medio ambiente y tributarias.

e) Definir y aprobar la política salarial de la empresa en el marco de las disposiciones legales vigentes.

f) Aprobar y controlar el cumplimiento de la reinversión de sus utilidades.

g) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa con el Estado.

h) Aprobar y/o modificar los estatutos, reglamentos y manuales de la empresa.

i) Disponer la realización de auditorías internas especiales por sus unidades de auditoría interna.

Artículo 37. (DE LOS GERENTES) Los gerentes de las empresas descentralizadas serán designados de acuerdo al estatuto y reglamento de cada empresa.

Artículo 38. (REGIMEN ECONOMICO DE LA COMIBOL CON LAS EMPRESAS DESCENTRALIZADAS) I. Las utilidades netas disponibles de las empresas descentralizadas, después de establecerse previsiones de inversión y reinversión para mejoras y ampliación de operaciones, serán transferidas a COMIBOL.

II. Los financiamientos de COMIBOL a las empresas descentralizadas estarán sujetos a devolución obligatoria de acuerdo a contratos suscritos entre ambas empresas, obligaciones que se incluirán en los respectivos presupuestos. III. Los activos, pasivos y el patrimonio de las empresas, técnica y financieramente inviables, después de su cierre, pasarán a COMIBOL.

Artículo 39. (EMPRESA SIDERURGICA DEL MUTUN) I. La Empresa Siderúrgica del Mutún es la empresa estratégica autárquica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de ejercer, a nombre del pueblo boliviano, el derecho a realizar las actividades de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún, en el marco normativo dispuesto por la Ley 3790 de 24 de noviembre de 2007. (Sujeto a verificación de la ley)

II. Las áreas mineras Mutún I, Mutún II, San Miguel, San Tadeo y todas las otras áreas del yacimiento del Mutún, quedan bajo la administración de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

CAPÍTULO IV: ENTIDADES DE COMPENSACIÓN, FOMENTO, SERVICIO E INVESTIGACIÓN

Artículo 40. (FAREMIN) I. El Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica FAREMIN, creado por Decreto Supremo N° 28396 de 6 de octubre de 2005, es una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera y legal, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de fomento y financiamiento a la minería chica.

II. El FAREMIN gestionará y administrará los recursos económicos que provengan del Estado a través de financiamientos reembolsables utilizados como Fondo Rotatorio, así como otros recursos de organizaciones e instituciones privadas nacionales o extranjeras; ejecutará en beneficio de los asociados a la Cámara Nacional de Minería, programas de asistencia técnica en las áreas de geología, laboratorio, tecnología satelital, metalurgia, medio ambiente, geofísica y otras especialidades, en base a los acuerdos y convenios suscritos por la Cámara Nacional de Minería con instituciones públicas y/o privadas

III. El FAREMIN a través de convenios y acuerdos podrá ejecutar programas de apoyo, asistencia y cooperación con: Servicio Geológico Minero y Metalúrgico (o Servicio Nacional de Geología SENAGEO), Corporación Minera de Bolivia, SENARECOM, Universidades, Institutos, EMPLEOMIN, ONGs, Comercializadoras y otras instituciones en sus campos de acción.

IV. El FAREMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería y Metalurgia o su representante y conformado por dos representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y dos representantes de la Cámara Nacional de Minería. Este Directorio funcionará con carácter ad – honorem.

V. Los beneficiarios del fomento y apoyo establecidos en el presente Artículo son los productores mineros privados que tienen registrada una inversión de hasta \$us. 600.000.- (SEISCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS) y una extracción y tratamiento mensual máxima de 300 toneladas brutas de minerales.

Artículo 41. (FOFIM) I. El Fondo de Financiamiento para la Minería (FOFIM) creado mediante Decreto Supremo Nro. 0233 de 4 de agosto de 2009, es una entidad de derecho público no bancaria descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, legal y financiera, con patrimonio propio, cuyo objeto es otorgar préstamos de fomento y asistencia técnico administrativa en toda la cadena productiva a favor de las cooperativas mineras, presentadas por FENCOMIN. Está dirigido por un directorio y un director general ejecutivo.

II. El Directorio está conformado paritariamente por cuatro miembros representantes del Estado y las Cooperativas mineras. Su presidente es nombrado por el Ministro de Minería y Metalurgia. Este Directorio funcionará con carácter ad – honorem.

Artículo 42. (SENAGEO)I. Se crea el Servicio Nacional de Geología como entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de:

- a)Elaborar, actualizar y publicar la Carta Geológica Nacional, mapas temáticos, geológicos, hidrogeológicos y ambientales.
- b)Recopilar y difundir información geológica y ambiental, a cuyo efecto, entre otros elaborará una base de datos.
- c)Prestar servicios especializados remunerados en prospección y exploración minera y otros servicios técnicos a los actores mineros y otras instituciones que los requieran.
- d)Proporcionar información técnica requerida por la entidad autárquica, en los casos establecidos en la presente ley.
- e)Proporcionar información técnica requerida por el Órgano Ejecutivo.

II. Su director será designado por el/la Ministro (a) de Minería y Metalurgia.

Artículo 43. (SENARECOM) I. El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia. (DEFINIR CARACTERISTICAS DEL DIRECTORIO y Consejo Consultivo)

Artículo 44. (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones del SENARECOM, las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.
 - b) Administrar el Registro de comercializadores de minerales y metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación Minera NIM.
 - c) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales la fiscalización y verificación del Pago de Regalías Mineras señaladas en el Título VI Capítulo I de la presente ley, mediante procedimiento único.
 - d) Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamentación de la Autoridad Administrativa Minera Plurinacional.
 - e) Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público e informar a la Autoridad Administrativa Minera Plurinacional, sobre la comisión de presuntos delitos de tenencia y comercialización ilegal de minerales y metales, explotación clandestina y avasallamiento de áreas mineras.
 - f) Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, volumen, ley del mineral y/o contenido metálico y, cotización oficial utilizada.
 - g) Determinar una banda de precios referenciales para la comercialización interna en base a las características y tipología de cada mineral o metal, tomando como referencia la cotización oficial.
 - h) Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible el precio de compra de minerales metálicos y no metálicos.
 - i)Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales metálicos y no metálicos, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones.
- (avance al 28 de octubre de 2011)---
- j) Otorgar a los actores productivos el Certificado de Origen, de los minerales metálicos y no metálicos comercializados en el mercado interno y externo.
 - h) Otorgar la autorización para la obtención del RITEX para productos de origen mineral, metálicos y no metálicos.
 - j) Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.

l) Registrar e informar sobre los aportes de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales, de acuerdo a convenios suscritos al efecto y disposiciones legales aplicables. REVISADO

m) Registrar e informar sobre los aportes institucionales o gremiales bajo convenio.

Artículo 45 (TASA DE REGULACION) Se establece como tasa de regulación de la actividad de comercialización prevista en el presente capítulo, el pago del 0.05% sobre el valor bruto de exportación que deberán efectuar los comercializadores mineros, recursos que serán destinados al funcionamiento del SENARECOM.

Artículo 46 (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO) I. Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

II. Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir del día de la compra y venta en el mercado interno. REVISADO

III. Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la regalía Minera, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores. REVISADO PARA ANALIZAR LO OPERATIVO

Depósitos correspondientes a retenciones y regalías (SUB COMISION CONSIDERAR)

IV. Los exportadores quedan prohibidos de establecer precios diferenciados para sus empresas matrices (SE TRASLADA AL TEMA IMPOSITIVO).

Artículo 47. (FISCALIZACIÓN) I. El SENARECOM fiscalizará el pago de la Regalía Minera en la exportación de minerales y metales. Las diferencias por declaraciones incorrectas, una vez dirimidas conforme al párrafo II siguiente, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación de las condiciones de exportación. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, según reglamento.

II. En caso de observación por el comercializador u operador a los resultados del control del SENARECOM, estos serán previamente dirimidos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley. (TRABAJO PARA SUBCOMISION regulación de las comercializadoras, tema de contrabando, adecuación de sus licencias a la nueva ley, regulación de la correcta determinación de precios a las comercializadoras)

Artículo 48. (IIMM) I. El Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas es la entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas atribuciones son:

- a) Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos
- b) Realizar investigación aplicada sobre procesos industriales basados en minerales y metales.
- c) Asesorar a las empresas estatales en la implementación de nuevas tecnologías minero metalúrgicas
- d) Coordinar con las Universidades Públicas la formación de profesionales en tecnología aplicada.
- e) Prestar servicios especializados remunerados en procesos metalúrgicos e industriales y otros servicios técnicos a los actores mineros y otras instituciones que los requieran.

II. Su director será designado por el/la Ministro (a) de Minería y Metalurgia.

TÍTULO IV: DERECHOS MINEROS Y RESERVA FISCAL

CAPÍTULO I: DERECHOS MINEROS

Artículo 49. (DERECHOS MINEROS) I. Los derechos mineros otorgan a su titular la potestad de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, para la realización de actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Artículo 50. (VENTA OBLIGATORIA A EMPRESAS FUNDIDORAS). Los sujetos de derechos mineros realizarán la venta obligatoria de minerales a las empresas de fundición de acuerdo a reglamento en el siguiente orden: 1.- Empresas fundidoras del Estado boliviano. 2.- Empresas fundidoras privadas instaladas dentro del territorio nacional. 3.- Empresas fundidoras privadas o estatales del exterior

Artículo 51.(CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS) I. Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades: Cateo. Prospección rudimentaria superficial. Prospección. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo terrestre. Exploración. Evaluación del yacimiento que implica la determinación de la cantidad y calidad del mineral. Explotación. Comprende la preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, y el transporte a bocamina o planta de concentración. Concentración. Procesos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. Fundición y Refinación. Procesos de conversión de productos mineros y metálicos en metales de alta pureza. Comercialización de minerales y metales. Venta interna o externa de minerales o metales.

II. La industrialización, para efectos de esta ley, se entiende al proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando forma parte de una o más de las actividades mineras.

Artículo 52.(DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE CONSTITUIDOS)I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de las empresas privadas y mixtas, previa adecuación al régimen de contratos mineros, de acuerdo a la presente ley.

II. El Estado reconoce y respeta los derechos mineros pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes, con anterioridad a la Constitución Política del Estado, bajo una modalidad especial establecida en la presente ley.

III. El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos de la minería chica, previa adecuación a contratos mineros especiales, en correspondencia a su escala de inversiones y volumen de producción.

III. Toda solicitud de derechos mineros presentados después de promulgada la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, deberá tramitarse en su integridad en el régimen de contratos mineros o de licencias de operación, según corresponda. (LLEVAR A CONTRATOS XXXX)

El reconocimiento del área otorgada, el pago del derecho de vigencia, cumplimiento de la función económica y social y de las normas del medio ambiente, por un plazo indefinido en tanto se cumplan con las estipulaciones señaladas de acuerdo a ley. (LLEVAR A CONTRATOS VER EN NUEVOS CONTRATOSXXX)

CAPÍTULO II: OTROS DERECHOS

Artículo 53. (DERECHO DE PROPIEDAD) I. El titular de derechos mineros goza del derecho de propiedad, disposición y gravamen sobre todos los bienes muebles, equipos, maquinarias y similares, sobre los bienes inmuebles construidos en su Área Minera y sobre la producción minera, como resultado de sus inversiones y trabajos.

II. Una vez extinguido el derecho minero por cualquier causa, la infraestructura construida no comprendida en el párrafo precedente, que pertenezca al titular de los derechos mineros, se consolidará a favor del Estado, sin perjuicio de normas especiales que dispongan un destino específico por razones de interés público.

Artículo 54. (DERECHO DE PROTECCIÓN JURÍDICA).- Todo titular de derechos mineros goza del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan avasallar o avasallen, invadan o pretendan invadir su Áreas Mineras, plantas o instalaciones.

Artículo 55. (DERECHO DE REMISIÓN DE UTILIDADES).- El derecho de remisión de utilidades o excedentes económicos al exterior de inversionistas nacionales o extranjeros, se realiza en cumplimiento de normas tributarias vigentes.

Artículo 56. (DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO). I. Los titulares de derechos mineros, dentro del perímetro de sus Áreas Mineras, tienen el derecho de uso de terrenos de dominio público y de aprovechamiento de materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes en terrenos de dominio público, con destino a sus actividades mineras, en sujeción a las normas legales aplicables.

II. Los titulares de derechos mineros tienen el derecho de uso y aprovechamiento de aguas de dominio público y de aquellas que se alumbren o discurran en sus Áreas Mineras, respetando las normas medio ambientales aplicables.

Artículo 57. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS) I. Los residuos minero-metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves, escorias y similares, que se generen en el proceso de explotación, pertenecen al titular de los derechos mineros. Su depósito, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.

II. Extinguida la titularidad el Estado podrá otorgar, a terceros, derechos de uso y aprovechamiento sobre los residuos que permanecen en el área minera.

Artículo 58. (CONCURRENCIA DE MINERALES, ÁRIDOS Y AGREGADOS) La otorgación de derechos en áreas de explotación minera aluvial en el que concurren minerales y metales mezclados con áridos y agregados, es de competencia de la autoridad minera. (SUJETO A ACLARAR)

Artículo 59. (DERECHOS DE PASO Y USO EN ÁREAS MINERAS)

Los titulares de derechos mineros tienen derecho a uso y paso por la superficie de las propiedades agrarias o de otra naturaleza, en las que se encuentra su área de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo común acuerdo sobre el pago de indemnización, estando facultados para construir sendas, caminos, puentes, acueductos e instalar los servicios básicos necesarios, a su propia cuenta y costo. En todos los casos el ejercicio de estos derechos implicará el cumplimiento de las normas ambientales. De no existir acuerdo para el uso y aprovechamiento de superficies que no sean de dominio público, se podrá recurrir al procedimiento de expropiación previsto en la presente ley. (ADICIONAR REDACCIÓN Dr. Carrasco)

Artículo 60. (CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE PASO Y USO POR LA SUPERFICIE DE LAS PROPIEDADES AGRARIAS O DE OTRA NATURALEZA). Los titulares de derechos mineros pueden constituir derecho de superficie sobre la propiedad agraria o de otra naturaleza en la que se encuentra su área minera y/o en las propiedades vecinas, previo pago de compensación o indemnización, quedando así facultado para construir inmuebles, instalar ingenios, plantas de tratamiento, infraestructura y otros equipamientos necesarios para sus actividades mineras, en el marco de las normas legales aplicables.

Artículo 61. (DERECHO DE USO DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO Y DOMINIO PÚBLICO). Los titulares de derechos mineros tendrán derecho a utilizar: a) Aguas naturales alumbradas o que discurren en el área minera b) Aguas alumbradas de interior mina AGUAS DE DOMINIO PRIVADO. Para el uso o aprovechamiento de aguas de dominio privado, se deberá llegar a un acuerdo con su titular y a falta de ello, cumplirse con los trámites de expropiación establecidos en la presente ley, además de las normas ambientales aplicables. AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO. El titular de derechos mineros podrá aprovechar las aguas de dominio público con la obligación de restituir de acuerdo con las normas de medio ambiente aplicables. En ningún caso corresponde la constitución de derechos de paso y uso de aguas, ni la expropiación cuando se interrumpa o perjudique la provisión de agua potable para la población o actividad agrícola. En caso de autorización para la variación de un curso de agua de dominio público o privado, la provisión de agua potable para poblaciones o para actividades agrícolas no podrá quedar interrumpida o perjudicada.

Artículo 62. (REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN) Los derechos de uso, paso y superficie se reducen o amplían cuando cambia la necesidad o finalidad de su establecimiento. En caso de reducción, el propietario del suelo recuperará parcialmente la superficie afectada.

INCLUIR CAPITULO OBLIGACIONES (POR TRABAJAR)

CAPÍTULO III: AREAS EXCLUIDAS Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 63. (AREAS EXCLUIDAS) I. Con excepción de las actividades mineras pre existentes con derechos pre constituidos y derechos adquiridos anteriores a la vigencia de la presente ley, las cuales se sujetarán a reglamentación especial, no se podrá realizar actividades mineras de exploración o explotación, concentración, refinación y fundición, hasta una distancia de mil metros, bajo sanciones establecidas en la presente ley en:

a) Ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.

b) La proximidad de carreteras, canales, lagos, embalses, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones.

c) La proximidad de aeropuertos y cuarteles e instalaciones militares.

d) La proximidad de monumentos históricos y arqueológicos declarados por ley.

II. En el caso de caminos, líneas férreas y líneas de transmisión de energía, que conducen a las minas y centros de operación minera, no se aplica la exclusión señalada en el párrafo precedente. III. Si una vez otorgado un derecho minero sobre un área determinada, esta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el párrafo I, no se podrá realizar actividades mineras dentro de las distancias señaladas.

Artículo 64. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN DE DERECHOS) Los derechos mineros otorgados por el Estado mediante contratos o licencias, se extinguen según corresponda por: a) Renuncia, b) Resolución de contrato, c) Vencimiento del plazo, d) Nulidad, e) Muerte del titular, f) Caducidad, g) Revocatoria de licencia.

Artículo 65. (CONTROL) Los derechos estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales establecidas en la presente ley.

Artículo 66. (RENUNCIA) I. Los titulares de derechos mineros podrán renunciar en cualquier momento, total o parcialmente a los derechos de prospección, de uso y aprovechamiento sobre las áreas otorgadas. (PENDIENTE SUB COMISON)

II. La renuncia parcial no implica extinción del derecho, sino la reducción del área otorgada.

III. La renuncia de derechos mineros, comunicada a la Entidad Autárquica....., producirá la extinción del derecho. IV. Cuando el titular de un derecho minero tiene suscrito contrato con terceros para la realización de actividades mineras en el área de su contrato, no podrá renunciar a las mismas durante la vigencia del contrato con terceros.

Artículo 67. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) El contrato se resolverá por las causales establecidas en el mismo, y/o en la presente ley, según corresponda.

Artículo 68. (VENCIMIENTO DEL PLAZO) El vencimiento del plazo estipulado en el contrato, extingue los derechos establecidos en el mismo.

Artículo 69. (NULIDAD) I. Son nulos los contratos que otorgan derechos contraviniendo las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley. II. Son también nulos los contratos otorgados en reserva fiscal, o aquellos que se superpongan de manera total a áreas ya otorgadas. III. En caso de superposición parcial, la nulidad alcanzará únicamente al área superpuesta. IV. Son nulos los que hubiesen sido suscritos con prescindencia de los requisitos esenciales de validez del contrato.

Artículo 70. (MUERTE DEL TITULAR) I. En los casos de persona natural o empresa unipersonal, a la muerte del titular del contrato, el derecho de uso y aprovechamiento queda extinguido. II. En el caso señalado precedentemente, los herederos tendrán derecho preferente para la solicitud de un nuevo contrato en el plazo improrrogable de tres meses, entre tanto, los herederos deberán mantener la continuidad de las operaciones.

III. En caso de no ejercer el derecho preferente en el plazo establecido, quedará extinguido este derecho. IV. Los trabajadores podrán ejercer el derecho preferente presentando la solicitud en un plazo máximo de tres meses, computable a partir de la extinción del derecho preferente de los herederos.

V. En caso de fallecimiento de un titular empresa unipersonal inscrita conforme al numeral, que hubiere suscrito contrato administrativo minero, se aplicara lo dispuesto en el Artículo ____ de la presente ley, con la salvedad de que si tuvieron suscritos contratos de riesgo compartido o contratos de asociación o contratos de efectos similares con terceros para el desarrollo de sus áreas mineras, las contrapartes en dichos contratos podrán ejercer el derecho preferente previsto en dicho artículo, en caso de que no lo hagan los herederos legales y antes del derecho que corresponde a los trabajadores.

Artículo 71. (CADUCIDAD) La caducidad se (produce) opera por el incumplimiento del pago de derechos de vigencia por un año vencido.

Artículo 72. (REVOCATORIA DE LICENCIA) La autoridad competente revocará la licencia por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Artículo 73. (DERECHO ESTATAL SUBSECUENTE) En caso de extinción de derechos por cualquier causal, el área minera otorgada retorna a la administración del Estado.

Artículo 74. (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE USO, PASO Y SUPERFICIE) Los derechos mineros de paso, uso y de superficie se extinguen al cumplimiento del plazo estipulado en el contrato minero que ampara al beneficiario o cuando su titular los destina a uso distinto para

el que fueron constituidas, recuperando el propietario del suelo totalmente la superficie afectada.

CAPÍTULO IV: RESERVA FISCAL MINERA SUB COMISON

ARTICULO 75. (RESERVA FISCAL MINERA) I. La Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley expresa, podrá declarar como Reserva Fiscal, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas Áreas Mineras de interés, respetando derechos pre constituidos y adquiridos.

II. La Ley que establezca la Reserva Fiscal señalada en el párrafo precedente, tendrá una vigencia no mayor a tres años desde su promulgación, a cuyo vencimiento quedará sin efecto, sin necesidad de disposición legal expresa.

Artículo 76. (RESERVA FISCAL DE MINERALES ESTRATÉGICOS) El Estado podrá declarar Reserva Fiscal con la finalidad de preservar recursos minerales considerados de interés estratégico determinados en la misma ley, para su explotación por el Estado. (PARA MEJORAR XX)

Artículo 77. (DERECHO PREFERENTE) I. Al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, la empresa estatal del rubro tendrá derecho preferente para solicitar autorización para el ejercicio del derecho de uso y aprovechamiento en el número de cuadrículas de su interés. II. Las áreas que no hubieran sido objeto de autorización a empresas estatales podrán ser otorgadas mediante contratos a otros sujetos de derechos. (PENDIENTE)

Artículo 78. (RESERVA FISCAL DE MINERALES RADIOACTIVOS) I. Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por parte de particulares, debiendo el titular del área minera informar el hallazgo de este mineral al Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Se declara Reserva Fiscal Minera las áreas donde se encuentren minerales radioactivos estén o no sujetas a contratos mineros. III. El Ministerio de Minería y Metalurgia determinará las áreas de Reserva Fiscal Minera previa prospección y exploración realizada por la COMIBOL. IV. Una vez concluidas las labores de prospección y exploración, el Estado determinará mediante ley especial la forma y alcance de su aprovechamiento.

Artículo 79. (RESERVA FISCAL DE SALARES) I. Se declara reserva fiscal todo los salares con excepción del salar de Uyuni en el área que comprende la costra salina, incluida el área de inundación que será determinada en cada caso por el SENAGEO, por el plazo que dure la prospección y exploración a ser realizada por la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos. II. Se dejan sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas en los salares señalados en el párrafo precedente.

TÍTULO V: CONTRATOS MINEROS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I: DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS CONTRATOS

Artículo 80. (CONTRATOS MINEROS) Para fines de la presente ley se establecen los siguientes contratos:

Contrato Administrativo Minero- Instrumento legal por el cual el Estado, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga mediante la entidad autárquica, el derecho de uso y aprovechamiento sobre una o más áreas mineras determinadas, a un sujeto de derecho o actor productivo minero, que cumpla los requisitos establecidos en la presente ley. Contrato de Asociación Minera- Instrumento jurídico, mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras para realizar actividades en toda o parte de la cadena productiva minera. Contrato entre Actores Mineros- Instrumento jurídico, mediante el cual los actores productivos mineros se asocian entre sí, para realizar actividades en toda o parte de la cadena productiva minera.

Artículo 81. (CLASIFICACIÓN) Los contratos mineros se clasifican en:

- a) Contratos Administrativos Mineros: los cuales pueden ser a su vez: Contratos de prospección y exploración; Contratos de uso y aprovechamiento
- b) Contratos de Asociación Minera
- c) Contratos entre Actores Mineros

Artículo 82. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA) I. Los contratos administrativos mineros y los contratos de asociación, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por mandato constitucional, con excepción de los

derechos mineros que otorgue el Estado a favor de las cooperativas mineras y de la minería chica (PENDIENTE XXX)(Aplicación de arts. 369 – 372)

II. Cualquier otro contrato que se celebre con empresas mineras estatales, requerirá asimismo la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional. III. (DERECHO MINERO) Para fines de la presente ley y de acuerdo con el Artículo 370 par. I de la CPEP se crea el Derecho Minero, distinto del Contrato Administrativo Minero, mediante el cual y por su carácter social, el Estado otorgará derechos mineros a las sociedades cooperativas mineras y la minería chica.(PENDIENTE XXX)

Artículo 83. (FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS) I. Los contratos mineros se otorgarán mediante escritura pública ante la Notaría de Minas de la jurisdicción departamental o regional, en la que se encuentre el área de aprovechamiento solicitado, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.

II. La minuta de contrato será suscrita por la Entidad Autárquica en representación del Estado Plurinacional.

IV.El protocolo notarial será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el Artículo 158, Par. I. numeral 12 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuyo original o copia legalizada será incorporada a la escritura.

Artículo 84. (PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS) Los demás procedimientos para la otorgación de derechos mineros mediante contratos, serán establecidos mediante reglamento. (PENDIENTE XXX)(REUBICAR)

Artículo 85. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS) Los Contratos Administrativos Mineros, Contratos de Asociación Minera y Contratos entre Actores Mineros, para tener vigencia entre partes, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

Artículo 86. (PROHIBICION DE CESIÓN, TRANSFERENCIA) I. Quienes suscriban contratos con el Estado no podrán ceder, transferir ni subrogar sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos. II. Los particulares que sean titulares de contratos mineros en cualquier modalidad, no podrán arrendar o subarrendar las áreas concedidas.

SUBROGACIÓN (EXCEPCION) (Propuesta)

Artículo 86. (INTRANSFERIBILIDAD Y (CESIÓN) DE DERECHOS CONTRACTUALES) I. Las áreas Mineras otorgadas mediante Contratos Administrativos Mineros son Intransferibles e inembargables. II. Cuando el titular de los derechos y obligaciones contractuales fuera una empresa privada unipersonal se aplicará lo dispuesto por el Artículo ... de la presente ley. En caso de ejercerse el derecho preferente y cumplidas las formalidades legales, se suscribirá un nuevo contrato

III. Previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la presente ley y con autorización del Ministerio de Minería y Metalurgia, el titular de derechos contractuales podrá ceder dichos derechos a otra empresa calificada en los siguientes casos:

a) Tratándose de contratos de exploración cuando concluidas las labores exploratorias se pueda ejercer el derecho preferente para la suscripción del Contrato de Uso y Aprovechamiento.

b) Tratándose de Contratos de Uso y Aprovechamiento cuando el titular de los derechos contractuales demuestre la necesidad de que un nuevo titular continúe las operaciones por razones técnicas, económicas o financieras debidamente justificadas.

Artículo 87. (MODIFICACION DE CONTRATOS) Las solicitudes de modificación de los Contratos Administrativos Mineros y Contratos de Asociación Minera, se tramitarán de acuerdo a los procedimientos y formalidades requeridas para la suscripción de un contrato minero. Cuando se trate de corrección de errores de forma o para completar información faltante necesaria para su debido cumplimiento, no será necesaria la aprobación legislativa.

CAPÍTULO II: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

Artículo 88. (CONTRATO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN) Por el cual el Estado otorga a un sujeto de derecho minero o actor minero productivo, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, la facultad de realizar en un área minera determinada, actividades de prospección y exploración minera, de manera independiente del derecho de explotación.

Artículo 89. (DERECHO PREFERENTE) El titular de un Contrato de Prospección y Exploración, tendrá derecho preferente para solicitar la suscripción del Contrato de Uso y

Aprovechamiento, el cual podrá ejercerse antes del vencimiento del plazo del contrato, o en el plazo máximo de seis meses calendario del vencimiento del plazo del contrato.

Artículo 90. (PLAZOS DE EJECUCIÓN) I. El plazo de ejecución de los Contratos de Prospección y Exploración no excederá de 5 años, computable a partir de la fecha de vigencia del contrato. II. Se fija el plazo máximo de un año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia del contrato.

Artículo 91. (ENTREGA DE INFORMES) I. Los titulares de los Contratos de Prospección y Exploración, entregarán en forma semestral la información de avance de sus actividades y los resultados finales a la conclusión del contrato, ante la entidad autárquica II. La información que fuere confidencial se entregará a la entidad autárquica en caso de que el titular no ejerciere su derecho preferente o no se produjere la subrogación de sus derechos.

Artículo 92. (RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO) I. El Contrato de Prospección y Exploración se resolverá por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de inicio de actividades por un año vencido.
- b) Suspensión de actividades por un año vencido, salvo las causales señaladas en el párrafo II.
- c) Incumplimiento del plan de trabajo por un año vencido, salvo las causales señaladas en el párrafo II.
- d) Incumplimiento en la entrega de los informes de actividades por dos veces consecutivas.
- e) Actividades de explotación por el titular previa comprobación por la autoridad competente.

II. Cuando los hechos mencionados anteriormente en los incisos b) y c) se produzcan excepcionalmente por fuerza mayor o caso fortuito entendidos por: (incorporar lo establecido en el DS 181 y considerar otros aspectos (avasallamientos) Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el incumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales)

III. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado descubrimientos de yacimientos mineros de explotación rentable, podrá unilateralmente terminar el contrato debiendo comunicar a la entidad autárquica.....

Artículo 93. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL ÁREA DEL CONTRATO) La superficie máxima de la suma de las áreas de uno o más contratos de prospección y exploración otorgados a un mismo titular, no deberá exceder de 2.500 cuadrículas. (PENDIENTE XXX)

Al vencimiento de cada periodo anual el titular renunciará a las áreas del contrato, expresadas en cuadrículas, sobre las cuales hubiere determinado no existir condiciones para uso y aprovechamiento. (se paso a capítulo IX Cooperativas)

CAPÍTULO III: CONTRATOS DE USO Y APROVECHAMIENTO

Artículo 94. (CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO) I. Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional, en representación del pueblo boliviano, otorga a un actor productivo minero la facultad de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales en relación a una o más áreas mineras determinadas.

II Los contratos de uso y aprovechamiento comprenden las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración y comercialización. Podrán incluir también las actividades de fundición, refinación y/o industrialización, cuando así sea solicitado.

Artículo 95. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL CONTRATO) La superficie máxima del área minera del contrato de aprovechamiento será de 1.000 cuadrículas en un área. Un mismo sujeto de derecho minero podrá suscribir dos o más contratos que en conjunto no excedan 2.500 cuadrículas. (Pendiente)

Artículo 96. (PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS) I. El plazo máximo de un contrato de uso y aprovechamiento será de 30 años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato. El plazo se determinará en función de los planes de inversión y desarrollo.

II El contrato de uso y aprovechamiento suscrito por tiempo menor al plazo máximo, podrá ser ampliado sucesivamente hasta el plazo máximo de 30 años, cumpliéndose en cada caso con los requisitos establecidos en los incisos.....del Artículo XXX, sin necesidad de aprobación legislativa. (La renovación después de los 30 años)

Artículo 97. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO) Los contratos de uso y aprovechamiento incluirán las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes
- b) Partes contratantes, personería y registros legales
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia
- d) Áreas mineras y su ubicación
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados.
- f) Referencia a los planes de inversión y desarrollo, que se incluirán como anexos del contrato.
- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
- h) Obligación de cumplir con el régimen de derechos de vigencia, regalías, e impuestos. (PASAR A OTRA PARTE DE LA LEY)
- i) Obligación de entregar a la entidad Autárquica, informes anuales de avance de ejecución de los planes de inversión y desarrollo, incluyendo información técnica de producción y comercialización e informe final a la conclusión del contrato.
- j) Obligación del sujeto minero de realizar prospección y exploración en el área objeto del contrato para la continuidad de la actividad de explotación, que sirva también para la ampliación de contrato. (PENDIENTE).
- k) Causales de resolución de contrato establecidas en la presente ley
- l) Régimen de ejecución de la resolución del contrato. (PASAR A LA PARTE DE PROCEDIMIENTOS)
- m) Prohibición de cesión, transferencia y subrogación del contrato.
- n) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, normas laborales y de seguridad industrial, contratación preferente de mano de obra, bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables.
- o) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional.

Artículo 98. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO) I. El contrato se resolverá por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Incumplimiento de pago de derechos de vigencia.
- b) Renuncia total al derecho de uso y aprovechamiento (PASAR A OTRO ARTÍCULO)
- c) Incumplimiento de plazo de inicio de ejecución, por más de un año
- d) Suspensión de labores por más de un año excepto lo establecido en el parágrafo II del presente artículo
- e) Incumplimiento del plan de inversión y desarrollo en más del 60 % y por un periodo superior a un año (PENDIENTES c) y d) e) HASTA TOCAR EL TEMA DE CONSULTA PÚBLICA)
- f) Incumplimiento del interés económico social

II. Cuando los hechos mencionados anteriormente en los incisos... se produzcan a causa de fuerza mayor comprobada, no se aplicará la resolución del contrato. (PENDIENTE PARA COMPLEMENTAR CON EL ANTERIOR ARTÍCULO)

CAPÍTULO IV: CONTRATOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 99. (CONTRATO DE ASOCIACIÓN) I. El contrato de asociación es aquel por el cual el Estado Plurinacional, a través de una empresa minera estatal autárquica o descentralizada, acuerda con una persona jurídica boliviana o extranjera, la realización asociada de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras autorizadas.

II. El contrato de asociación no genera una nueva personería jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres “- C.A.”. III. Los contratos de asociación que se suscriban con las Cooperativas Mineras, por su carácter social se regirán bajo una reglamentación especial.

Artículo 100. (LICITACIÓN O INVITACIÓN PÚBLICA) I. Los contratos de asociación en áreas mineras determinadas por la empresa minera estatal, se suscribirán previo proceso de licitación o invitación pública de acuerdo a reglamentación especial. II. Los contratos de asociación que incluyan la actividad previa de exploración, se suscribirán por invitación directa o a propuesta del actor productivo minero interesado, de acuerdo a reglamentación especial.

III. Los actores productivos mineros podrán solicitar a la empresa minera estatal, contratos de asociación respecto de áreas no comprendidas en el parágrafo I, que podrán suscribirse consultando el mejor interés del Estado, de acuerdo a reglamentación especial. La reglamentación establecerá un procedimiento de publicidad del acto.

Artículo 101. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN) Los contratos de asociación incluirán como mínimo cláusulas y estipulaciones relativas a lo siguiente:

- a) Antecedentes y Definiciones.
- b) Partes contratantes, personería y registros legales.
- c) Domicilios señalados y constituidos en Bolivia.
- d) Objeto del contrato.
- e) Identificación de las Áreas Mineras bajo contrato.
- f) Aportes y responsabilidades de los asociados.
- g) Estipulaciones sobre la forma de administración y de conducción de las operaciones.
- h) Estipulación que determine que los gastos incurridos en un proyecto de exploración que no pase a la fase de explotación, correrán en un 100 % por cuenta de las contrapartes de la empresa estatal, quedando la empresa estatal liberada de cualquier obligación de cubrir estos gastos. Si el proyecto pasare a la fase de explotación, los gastos de exploración correrán por cuenta de la asociación.
- i) Estipulación sobre planes periódicos de desarrollo e inversión dependiendo de las distintas fases de las actividades mineras a ejecutarse.
- j) Estipulación sobre transferencia y uso de tecnología.
- k) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
- l) Estipulaciones sobre garantías de cumplimiento de las inversiones acordadas según los alcances del contrato y sobre garantías de quieta y pacífica posesión de las Áreas Mineras, en aplicación a las normas legales vigentes.
- m) Estipulaciones sobre la obligación de la administración ejecutiva u operativa de la asociación, de entregar a la Junta Directiva y a la autoridad sectorial competente, información técnica, económica, financiera, comercial y cualquier otra sobre las operaciones que se considere relevante.
- n) Conformación de la Junta Directiva y del Consejo Técnico.
- o) Régimen de participaciones y de distribución de utilidades.
- p) Causales y procedimientos de resolución contractual incluyendo, entre otros, causales por incumplimientos injustificados en cuanto a: (i) los plazos de inicio de ejecución, por más de un año; (ii) suspensión de labores por más de un año; (iii) ejecución de labores por más de un año; y (iv) ejecución de inversiones comprometidas por más de un año, cuando la inversión no alcance al menos al 60% de lo comprometido en los cronogramas de inversiones.
- q) Régimen de cesión y transferencia de participaciones de las contrapartes de la empresa estatal, con autorización expresa de esta última.
- r) Régimen relacionado al tratamiento de los activos fijos utilizados en las operaciones mineras de la asociación a la conclusión del contrato, precautelando los intereses del Estado y los derechos de los trabajadores.
- s) Estipulaciones sobre plazos contractuales.
- t) Obligación de realizar exploración en las Áreas Mineras objeto del contrato.
- u) Estipulaciones sobre cumplimiento de normas legales en materia laboral, de seguridad social e industrial, medio ambiente, pago de derechos de vigencia, regalías e impuestos.

v) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional. De acordarse una cláusula arbitral para la solución de controversias contractuales, se recurrirá exclusivamente al arbitraje nacional.

w) Identificación de los anexos a incorporarse como parte del contrato.

Artículo 102. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES) I. En contratos de asociación, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación de la empresa estatal será inferior al 51% de las utilidades, una vez deducidas regalías e impuestos establecidos por ley o su equivalente en caso de acordarse otras formas de participación. (La Federación de Trabajadores Mineros de Bolivia, Minería Chica y Cooperativas están de acuerdo con este parágrafo).

II. La contabilidad de las empresas bajo contratos de asociación se realizará bajo normas vigentes del sector público boliviano. (Para redacción por el Ministerio de Minería para el día jueves)

Artículo 103. (JUNTA DIRECTIVA) I. La Junta Directiva del contrato de asociación tendrá una participación paritaria. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal. Las decisiones serán tomadas por consenso. II. La Junta Directiva tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control. III. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo a la Junta Directiva.

Artículo 104. (PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS) Las estipulaciones sobre plazos de vigencia y ejecución establecidas para los contratos de uso y aprovechamiento, serán aplicables a los contratos de asociación.

CAPÍTULO V: REGIMEN DE DERECHO MINERO COOPERATIVO

Artículo 105.- I. El derecho minero cooperativo (contrato) de conformidad con el Art. 370 Parag. I, III y IV de la Constitución Política del Estado, otorga a las Cooperativas Mineras derechos de uso y aprovechamiento en todo o en parte de la cadena productiva minera. II. El derecho minero cooperativo se otorga a las Cooperativas Mineras mediante Resolución Administrativa (contrato) pronunciada por la Autoridad Autárquica en representación del pueblo boliviano. (PENDIENTE)

Artículo 106.- Los requisitos formales para la obtención del derecho minero cooperativo (contrato) son los siguientes:

- a) Personería Jurídica o certificado de trámite de la misma.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) correspondiente al Régimen Cooperativo Minero.
- c) Plan de Trabajo y Desarrollo.
- d) Nominación y ubicación del Área minera solicitada con especificación del Número y Código individual de las cuadrículas.
- e) Domicilio Legal.

Artículo 107.- El Derecho minero cooperativo (contrato) a ser otorgado por la Autoridad Autárquica tendrá plazo indefinido (plazo de 30 años prorrogables) y no requiere de aprobación por el Órgano Legislativo Plurinacional. (PENDIENTE)

Artículo 108. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL DERECHO MINERO COOPERATIVO (CONTRATO)) El derecho minero cooperativo (contrato) incluirá las siguientes disposiciones:

- a) Antecedentes;
- b) Personería, partes contratantes (beneficiario) y registros legales;
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia;
- d) Área minera y su ubicación;
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados.
- f) Referencia a los planes de trabajo y desarrollo, que se incluirán como anexos de la Resolución Administrativa (contrato).
- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.

- h) Obligación de entregar a la entidad Autárquica, informes anuales de avance de ejecución de los planes de trabajo y desarrollo, incluyendo información de producción y comercialización e informe final a la conclusión del (derecho o contrato);
- i) Obligación de la Cooperativa Minera, de realizar exploración en el área objeto del (derecho o contrato).
- j) Causales de resolución de (derecho o contrato) establecidas en la presente ley.
- k) Prohibición de cesión, transferencia y subrogación del (derecho o contrato).(PENDIENTE TEXTO GENERAL)
- l) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, y de seguridad industrial, de acuerdo con las normas legales aplicables.
- m) Estipulación de cumplimiento de las normas laborales y cooperativas en relación al personal dependiente no cooperativista.
- n) No se otorgará (derecho o contrato) a Cooperativa Minera que incluya dentro de su nomina ciudadanos extranjeros, cuando la solicitud del área minera se encuentre dentro de la zona de seguridad fronteriza prevista en el Art. 262 de la Constitución Política del Estado.
- o) Incluir una redacción que evite la desnaturalización del carácter social de las Cooperativas Mineras (PARA EL CAPITULO DE CONTRATOS ENTRE ACTORES NO ESTATALES)
- p) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional.

Artículo 109.- El derecho minero cooperativo (contrato) se extingue por falta de pago de derecho de vigencia y por incumplimiento del interés económico social.

CAPITULO VI: CONTRATOS ENTRE ACTORES MINEROS NO ESTATALES

Artículo 110. (PROCESO DE CONTRATACIÓN) El proceso de contratación se realizará de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 111. (REGISTRO) Los contratos de asociación suscritos entre particulares relacionados a un contrato de uso y aprovechamiento se inscribirán en el Registro Minero.

CAPÍTULO VI: ADECUACIÓN DE CONCESIONES MINERAS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

Artículo 112. (ADECUACIÓN A CONTRATOS) I. Los titulares individuales o colectivos, nacionales o extranjeros de concesiones mineras con derechos adquiridos de acuerdo a los parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al proceso de adecuación a contratos administrativos mineros de exploración o de uso y aprovechamiento, en los términos señalados en la presente norma legal.

II. El titular de varias concesiones mineras colindantes entre si las adecuará a contrato administrativo minero mediante uno o varios contratos, según lo solicite el titular en base a los planes de trabajo e inversión.

III Cuando las concesiones mineras no fueren colindantes entre si se adecuarán mediante contratos separados.

IV La superficie máxima de la adecuación conjunta de áreas mineras no debe exceder el máximo establecido en la presente Ley.

Las Áreas Mineras reconocidas mediante contrato administrativo minero corresponderán a la extensión original de las respectivas concesiones, no siendo de aplicación la limitación establecida en el Artículo ___ de la presente ley. A tiempo de solicitar su adecuación podrán formular renuncia parcial de áreas, las que pasarán a formar parte de las áreas de libre disponibilidad.

Artículo 113 (CONTRATO ENTRE PARTICULARES) I. Todos los contratos de riesgo compartido o contratos de efectos similares que los titulares privados hubieren suscrito legalmente con terceros para el desarrollo de sus actividades, continuarán vigentes de acuerdo con sus términos o ser modificados adecuándose a contratos de asociación por acuerdo de partes.

II. Los contratos de arrendamiento se adecuaran a contratos de asociación entre particulares de acuerdo con la presente ley. Los titulares privados para suscribir el o los contratos administrativos mineros que les corresponda deberán previamente establecerse como empresas unipersonales mineras inscritas en el Registro de Comercio y en el Servicio de Impuestos Nacionales, sin perjuicio de cumplir con otras obligaciones de registro.

Si la titularidad de derechos correspondiere a mas de una persona individual deberán previamente establecerse y registrarse como sociedades colectivas de acuerdo con el Código de Comercio. Si la colectividad de derechos correspondiere a una sucesión en lo pro indiviso en la que concurrieran mayores de edad con menores de edad, estos últimos no podrán formar parte de dichas sociedades, sin perjuicio sin embargo de sus derechos en la sucesión. (Pendiente subcomisión)

Artículo 114. (SOLICITUD Y REQUISITOS) Los titulares de concesiones mineras, para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la entidad autárquica acompañando la siguiente documentación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Documentación legal de las concesiones mineras a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según correspondan.
- c) Inscripción en la administración tributaria
- d) Constancia de pago de patente minera, que demuestre la vigencia de sus derechos
- e) Licencia ambiental
- f) Documentación que acredite al representante legal de la empresa, si corresponde
- g) Los contratos de riesgo compartido o contratos de arrendamiento que hubieran suscrito
- h) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en sus concesiones, junto con su plan de desarrollo e inversiones futuras.

Artículo 115. (PLAZO DE INICIO DE ADECUACIÓN) El plazo para presentar las solicitudes de adecuación a contratos mineros, para concesionarios con derechos adquiridos, vence a los seis meses de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación.

Artículo 116. (REVERSIÓN) La no presentación de solicitudes de adecuación a contratos mineros, en el plazo establecido en el artículo precedente, dará lugar a la reversión, de la concesión o concesiones preexistentes, a la administración del Estado.

Artículo 117. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS) Los titulares de concesiones mineras en proceso de adecuación al régimen de contratos mineros, continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de su derecho concesionario, mientras dure el procedimiento de suscripción y vigencia del contrato administrativo minero.

Artículo 118. (PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN) Los contratos mineros de adecuación se sujetarán a la forma y al procedimiento de aprobación establecido para la suscripción de los contratos de exploración y de uso y aprovechamiento, según corresponda.

II. Los contratos de adecuación serán ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Tomando en cuenta el interés nacional por la explotación de los recursos minerales, la Asamblea tramitará su ratificación en el plazo de 30 días hábiles a partir de su recepción. Los contratos administrativos mineros de adecuación no requieren de aprobación legislativa por tratarse de la adecuación de derechos adquiridos o pre constituidos ya reconocidos por la Constitución Política del Estado. PENDIENTE

CAPÍTULO IX: ADECUACIÓN DE DERECHOS PRECONSTITUIDOS DE COOPERATIVAS MINERAS

Artículo 119. (DERECHOS PRE CONSTITUIDOS DE COOPERATIVAS MINERAS) I. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente capítulo. II. Son derechos pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras

- a) El Derecho de uso y aprovechamiento en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas otorgadas a través del régimen de concesión minera.
- b) Vigencia indefinida del derecho de uso y aprovechamiento.
- c) Derechos de inversión y trabajo.

III. Es causal de extinción del derecho, la falta de pago del derecho de vigencia.

Artículo 120. (VIGENCIA DE CONTRATOS) Son también derechos pre constituidos:

I. Los contratos de arrendamiento con la COMIBOL, suscritos por sociedades cooperativas, con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado, manteniendo plena vigencia en sus cláusulas pactadas. II. Los contratos suscritos por las sociedades cooperativas con actores productivos mineros manteniendo plena vigencia en sus cláusulas pactadas.

Artículo 121.(RENOVACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO). Una vez fenecidos los plazos de los contratos de arrendamiento, la COMIBOL, podrá renovar contratos con las sociedades cooperativas mineras, bajo estipulaciones establecidas en el marco de la presente ley. (PENDIENTE XXX)

Artículo 122.- (ADECUACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO)

I.- Las concesiones de COMIBOL por pertenencias, cuadrículas o niveles otorgados en contratos de arrendamiento, a favor de las sociedades cooperativas mineras, se adecuarán a contratos de uso y aprovechamiento, previa renuncia de COMIBOL a estas áreas, en los términos establecidos en la presente ley. Estos contratos serán suscritos por la Entidad autárquica... en representación del Estado y por las sociedades cooperativas correspondientes.

II.- Las áreas mineras nacionalizadas que comprendan pertenencias, cuadrículas, niveles o bocaminas, incluyendo los bienes y construcciones otorgados en contrato de arrendamiento por la COMIBOL a favor de las sociedades cooperativas, se adecuarán a contratos de usufructo por tiempo indefinido, sujeto a las causales de extinción de falta de pago de derechos de vigencia, y suspensión de las actividades mineras por un año.

III.- Los contratos de usufructo señalados en el párrafo precedente podrán ser ampliados a áreas adyacentes de COMIBOL previo acuerdo de partes.

IV.- La COMIBOL queda exenta de realizar prestaciones de cualesquier naturaleza a favor de las cooperativas mineras, asimismo, del pago de derechos de vigencia que serán asumidos por las sociedades cooperativas.

Artículo 29. (DIRECTORIO DE COMIBOL) I. El directorio de COMIBOL estará conformado por:

a) Un Presidente, designado por el Presidente del Estado Plurinacional de terna propuesta por la Cámara de Diputados.

b) Seis miembros, designados por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución Suprema.

c) De acuerdo al artículo 309 numeral 5 de la Constitución Política del Estado se garantiza la participación orgánica de los trabajadores de las empresas estatales en el directorio(pendiente hasta ver contratos)

II. Los actores mineros privados y sociedades cooperativas no tendrán representación institucional ni orgánica en el Directorio de COMIBOL.

LA EMPRESA PRIVADA SOLICITA EL RESPETO DE SUS DERECHOS Y SUS CONTRATOS CON LAS COOPERATIVAS MINERAS.

LOS MISMOS SERÁN MIGRADOS A CONTRATOS DE ASOCIACIÓN.(PENDIENTE A CONSIDERACIÓN)

A tiempo de la adecuación y de la suscripción de contratos de usufructo (revisión conceptual), conforme a lo previsto en los párrafos I y II anteriores, se respetaran los contratos de riesgo compartido o de efectos similares que sobre las áreas mineras sujetas a dichos contratos, hubieran suscrito las Sociedades Cooperativas Mineras con Empresas Mineras Privadas.

Las Cooperativas Mineras con derechos pre constituidos no requieren suscribir contratos mineros de adecuación, debiendo continuar sus operaciones mineras bajo el régimen del derecho minero cooperativo, conservando las condiciones inicialmente reconocidas o acordadas.

De conformidad a la prescripción contenida en el Art. 370, parg. I), III) y IV) de la Constitución Política del Estado, se otorga el derecho minero cooperativo a favor de las cooperativas mineras para realizar labores mineras en toda o en parte de la cadena productiva. (PENDIENTE A CONSIDERACIÓN)

Artículo 123. (ADECUACIÓN DE CONCESIONES MINERAS) I. Las concesiones mineras de las cooperativas otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del Estado, se adecuarán a contratos mineros manteniendo sus derechos pre constituidos.

II. Las cooperativas mineras con derechos pre constituidos anteriores a la vigencia de la Constitución Política del Estado, deben sujetarse al cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, respeto de los derechos de sus socios y de las normas fiscales. (PENDIENTE XXX)

Las concesiones mineras de las cooperativas otorgadas con anterioridad a la promulgación de la CPE, se convierten automáticamente a contratos mineros cooperativos manteniendo sus derechos pre constituidos

Artículo 124. (REQUISITOS) Para iniciar el proceso de adecuación, las cooperativas mineras presentarán su solicitud al Ministerio de Minería y Metalurgia acompañando la siguiente documentación:

- a) Personería jurídica y registro legal
- b) Lista de socios
- c) Copia de la Resolución Constitutiva de Concesión con inclusión de planos referenciales
- d) Constancia del pago de la patente minera
- e) Documentación que acredite al representante legal de la concesión minera (Certificado de registro minero)

Artículo 125. (NUEVOS CONTRATOS) Los nuevos contratos mineros que se suscriban con sociedades cooperativas mineras a partir de la presente ley, se sujetarán a las normas vigentes.

CAPITULO X: ADECUACIÓN DE CONCESIONES MINERAS DE LAS EMPRESAS ESTATALES MINERAS Y NO MINERAS

IDEAS GENERALES Art. 91 del Código de Minería (vigente) Problemática de la Reserva Fiscal

CAPÍTULO XI: LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AUTORIZACIONES

Artículo 126. (LICENCIAS DE OPERACIÓN).- I. Las actividades aisladas o integradas de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales metálicos y no metálicos requerirán licencia de operación otorgada por la Entidad Autárquica. II. La Licencia de Operación facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM.

III. Las actividades de concentración, beneficio, fundición y refinación, cuando formen parte del contrato minero de uso y aprovechamiento u otro instrumento jurídico equivalente reconocido por la presente ley, no requerirán de licencia de operación.

IV. Cuando el derecho de industrialización de minerales sea solicitado de manera conjunta, total o parcial a los derechos de concentración, fundición o refinación, requerirá una licencia de operación otorgada por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

V. La licencia de operación faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. VI. La licencia de operación faculta el ejercicio de los derechos y exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas por ésta ley aplicable a la actividad de su titular

Artículo 127. (REQUISITOS) I Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica con registro en la entidad competente o norma de creación para las empresas estatales. En el caso de empresas unipersonales registro en la entidad competente.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT)
- c) Proyecto
- d) Licencia Ambiental.

II Los titulares de licencia de operación cumplirán la función económica social y las normas de seguridad industrial.

Artículo 128. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA) I Los titulares de licencias de operación remitirán información relativa a la compra venta y regalías en forma mensual al SENARECOM. II Igualmente remitirán información relativa a producción, inversiones y empleo en forma trimestral a la Entidad Autárquica.

Artículo 129. (SUSPENSIÓN DE LICENCIA) La licencia de operación será suspendida por la Entidad Autárquica en caso de evidenciarse el abandono o paralización injustificada de operaciones por un periodo superior a un año.

Artículo 130. (AUTORIZACION A EMPRESAS ESTATALES) I. La Corporación Minera de Bolivia realizará actividades mineras de prospección y exploración, explotación, beneficio, refinación, fundición, industrialización y comercialización de los recursos minerales que se encuentren en las áreas mineras sujetas a su administración.

II. Se autoriza a La Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos, Empresa Minera Huanuni, y la Empresa Boliviana del Oro y piedras preciosas, a realizar actividades mineras de exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de los recursos minerales que se encuentren en las áreas mineras sujetas a su administración.

III. Se autoriza a la Empresa Metalúrgica Vinto y la Empresa Metalúrgica Karachipampa a realizar actividades mineras de, beneficio, refinación, fundición, industrialización y comercialización de los recursos minerales no ferrosos.

Artículo 131. (NUEVAS AUTORIZACIONES A EMPRESAS ESTATALES) I. Las empresas estatales para realizar actividades mineras en áreas mineras no autorizadas por la presente ley deberán obtener la Resolución de autorización correspondiente del Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Las Empresas Estatales para obtener las autorizaciones señaladas en el párrafo precedente deberán adjuntar a su solicitud el croquis de ubicación del área minera solicitada y el plan de inversión y desarrollo correspondiente. (Se deben revisar los Artículos 130 y 131)

Artículo 132. (LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACION DE MINERALES) I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales metálicos y no metálicos en el mercado interno y externo las empresas comercializadoras deberán obtener licencia de la Entidad Autárquica.

II. Una vez obtenida la licencia cumplirán con las normas de registro en el SENARECOM a los fines y de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 133. (REQUISITOS) Para la obtención de la licencia de comercialización, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica e inscripción en el Registro de Comercio, tratándose de personas colectivas e individuales.
- b) Personalidad jurídica tratándose de comercializadoras de Cooperativas Mineras.
- c) Número de Identificación Tributaria.
- d) Domicilios legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

II. Los titulares de licencias de comercialización tienen la obligación de publicar en sus establecimientos los precios de los minerales de acuerdo a la cotización internacional y parámetros fijados por el SENARECOM. (PENDIENTE VERLO CON SENARECOM)

Art. 134. (AGENTES DE RETENCIÓN). I. Los titulares de licencia de comercialización al igual que todo actor productivo minero que realice operaciones de compra de minerales se constituyen en agentes de retención de la regalía minera. II. Asimismo se constituyen en agentes de retención de aportes a la seguridad social, e institucionales, bajo convenio. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a ley.

Artículo 135. (ADECUACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN).- I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales metálicos y no metálicos, deberán adecuarse a la presente normativa a cuyo objeto solicitaran licencia de operación de acuerdo con el presente capítulo

II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación. III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Art. Xxxx y estará acompañada además de los siguientes documentos:

- a) Licencia Ambiental.
- b) Registro en SENARECOM.
- c) Memoria descriptiva de sus actividades

d) Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.

Artículo 136. (ADECUACIÓN DE LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN).- I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización de acuerdo con el presente capítulo.

II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación.

III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Art. 133 y estará acompañada además de los siguientes documentos:

a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales.

b) Registro en SENARECOM.

c) Memoria descriptiva de sus actividades

Art. 137. (RESPONSABILIDADES).- La obtención de Licencia de Comercialización o la adecuación no libera las responsabilidades legales de quienes hubieren realizado actividades de comercialización en incumplimiento de las normas aplicables.

Art. 138. (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS).- I. Los titulares de licencias de operación y comercialización cumplirán con las normas legales especiales vigentes en materias de registros, medio ambiente, seguridad industrial, seguridad social, laborales, tributarias y otras que sean aplicables a su actividad.

Art. 139. (REVOCATORIA DE LICENCIA).- SUBCOMISIÓN

----- (avance al 28 de octubre de 2011) -----

TÍTULO V: CONSULTA PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I: CONSULTA PÚBLICA

Artículo 140. (CONSULTA PÚBLICA PREVIA).- Con carácter previo a la ejecución de una actividad minera de explotación, concentración y/o refinación o fundición, la Entidad Autárquica convocará obligatoriamente a consulta pública previa, concertada y realizada de buena fe, a las comunidades que pudieran ser directamente afectadas, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la presente ley.

II. La consulta pública se aplicará a nuevas operaciones mineras y sus resultados no serán vinculantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo III siguiente. III. Los acuerdos a los que se llegue como resultado de la consulta pública, serán de cumplimiento obligatorio. (A SUBCOMISION PARA REDACCIÓN)

Artículo 141. (OBJETO) I. La consulta pública previa tiene por objeto generar un proceso de concertación a través de mecanismos de información y análisis del impacto económico, ambiental y social entre el Estado, actor minero y las comunidades que podría ser afectada por el proyecto minero. Los acuerdos suscritos entre el actor y la comunidad serán obligatorios y se desarrollarán en el marco del principio de responsabilidad social. (A SUBCOMISIÓN)

La consulta pública previa tiene por objeto generar un proceso de concertación entre el Estado, el sujeto minero y las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones que podrían ser afectadas por el proyecto minero o metalúrgico, sobre la preservación del medio ambiente y sobre los beneficios para dichos pueblos.

II.- En caso de proyectos que comprendan sólo el derecho de exploración, la consulta pública previa tendrá por objeto generar únicamente un proceso de concertación para su ejecución.

Artículo 142. (ASPECTOS DE LA CONSULTA PREVIA) I. La consulta previa se efectuará mediante un proceso interactivo sobre los siguientes aspectos:

a) Características, alcance y duración del proyecto minero metalúrgico.

b) Impactos económicos y sociales del proyecto.

c) Impactos ambientales, previsiones y acciones de mitigación medioambiental.

II. Para la exploración, la consulta se circunscribirá a conocer los aspectos relacionados con la duración, actividades y área.

Artículo 143. (AUTORIDAD COMPETENTE) La Autoridad Competente para la consulta previa a nombre del Estado es la Entidad Autárquica....., que actuará en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 144. (AUDIENCIAS PÚBLICAS) La Entidad Autárquica llevará adelante la consulta previa mediante dos audiencias públicas, la primera informativa y la segunda definitiva, en la forma establecida en la presente ley.

Artículo 145. (AUDIENCIA PRELIMINAR) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia convocará a una audiencia preliminar a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones que podrían resultar afectadas, en un plazo no menor a 15 días computables desde la fecha de su emisión.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia podrá convocar al proceso de consulta a los representantes de los gobiernos municipales y departamentales involucrados:

III. Si en la audiencia preliminar se llega a un acuerdo sobre los puntos sometidos al proceso de consulta pública previa, se suscribirá el acta de acuerdo correspondiente, quedando concluido dicho proceso.

IV. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre todos los puntos sometidos a consulta pública, se suscribirá un acta que recoja los acuerdos parciales si es que hubiera, debiendo fijar fecha para la realización de la audiencia definitiva.

V. Los puntos observados en la audiencia preliminar deberán ser replanteados por el solicitante del derecho minero, para ser considerados en la audiencia definitiva. (PARA PROCEDIMIENTO XXX)

Artículo 146. (AUDIENCIA DEFINITIVA) I. En la audiencia definitiva se agotarán los puntos sometidos a consulta pública, incluyendo el replanteo de los puntos observados. De llegarse a un acuerdo se suscribirá el acta final, quedando concluido dicho proceso. (PARA PROCEDIMIENTO XXX)

Artículo 147. (DEFINICIÓN ESTATAL) Si en la audiencia definitiva no se hubiera llegado a un acuerdo, la Entidad Autárquica, en representación del Estado, asumirá la determinación de autorizar la ejecución de las actividades mineras consultadas, conforme al interés nacional.

Artículo 148. (COSTOS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA) I. Los costos de comunicación e información serán asumidos en su totalidad por el actor minero solicitante.

II. La Entidad Autárquica correrá con el gasto de traslado y permanencia de los servidores públicos que participen en la consulta previa.

CAPITULO II: MEDIO AMBIENTE

Artículo 149. (MARCO NORMATIVO) I. Las actividades mineras se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la ley de Medio Ambiente, sus reglamentos, el reglamento ambiental para actividades mineras y otras normas legales aplicables a la actividad minera.

Artículo 150. (RESPONSABILIDAD)

Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares del derecho minero cuando realicen operaciones mineras a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras. Los delitos ambientales – PASIVOS AMBIENTALES DE LAS COOPERATIVAS MINERAS (PENDIENTE PARA PROPUESTA DE REDACCIÓN)

Artículo 151. (LICENCIA AMBIENTAL) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, en su calidad de Organismo Sectorial Competente, otorgará la licencia ambiental con carácter previo a la suscripción del contrato, licencia o autorización para actividades mineras, debiendo remitir una copia al Ministerio de Medioambiente y Aguas con fines de registro.

II. La licencia ambiental se otorgará antes de la suscripción del contrato o de la licencia de operación, previa consideración en consulta pública de las medidas de gestión ambiental establecidas en el proyecto. III. Sin perjuicio del monitoreo periódico que realice el Ministerio de Minería y Metalurgia, la licencia ambiental será actualizada en condiciones y plazos establecidos por reglamento.

(NECESIDAD DE MAYOR REFLEXIÓN SOBRE EL TEMA) PENDIENTE – RECEPCIÓN DE PROPUESTAS DE REDACCIÓN (MMM – COMIBOL y otros sectores)

Artículo 152. (ÁREAS PROTEGIDAS) Los titulares de contratos mineros no podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y lugares de valor natural y cultural, a menos que un estudio de impacto ambiental establezca que dichas actividades no afectan el cumplimiento de los objetivos de protección del área, según informe de la instancia competente. (MEJORAR LA REDACCIÓN EN BASE A CLASIFICACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS – PROPUESTA DE COMIBOL).

Artículo 153. (CIERRE DE OPERACIONES) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia regulará el cierre, rehabilitación y post-cierre de actividades mineras, que incluye la presentación, aprobación e implementación de un plan de cierre. II. El titular de un Contrato Minero o Licencia de Operación que se encuentre en fase de producción, constituirá un fondo de garantía ambiental para el cierre de operaciones, que se conformará dividiendo el costo del cierre de operaciones entre el número de años de vida útil de la operación.

III. Los recursos financieros del fondo de garantía ambiental se depositarán en fideicomiso en una cuenta bancaria verificable, cuya utilización será reglamentada por el Ministerio de Minería y Metalurgia. (PROPUESTAS DE REDACCIÓN DE FENCOMIN, ANMM, COMIBOL Y CANALMIN)

Artículo 154. (RÉGIMEN SANCIONATORIO) Los titulares de derechos mineros y operadores se sujetarán al régimen sancionatorio de las normas de Medio Ambiente. (PENDIENTE)

TITULO VI: RÉGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO

CAPÍTULO I: REGALÍA MINERA

Artículo 155. (REGALÍA MINERA) Se establece la Regalía Minera (RM) como un derecho del pueblo boliviano en compensación por el aprovechamiento de sus recursos minerales, cuya percepción, administración y distribución se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley. Artículo 156. (ALCANCE) La Regalía Minera alcanza a las actividades de explotación de minerales y metales. Artículo 157. (BASE DE CÁLCULO) I. La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial. II. El Ministerio de Minería y Metalurgia determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento. III. En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.

----- (avance al 3 de agosto) -----

Artículo 158. (ALÍCUOTAS) I. La alícuota de la Regalía Minera se determina de acuerdo con las siguientes escalas: Oro pre concentrado, concentrado, precipitado, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro por onza troy	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 700	8,5+0,010(CO-700)
Desde 400 hasta 700	4+0,015(CO-400)
Menor a 400	4

Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por onza troy	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 8	7+1,1(CO-8)
Desde 4 hasta 8	3+(CO-4)

Menor a 4	3
Zinc en concentrado o metálico.	
Cotización oficial del zinc por libra fina	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 0.94	6+12(CO-0,94)
Desde 0.475 hasta 0.94	1+10,7526(CO – 0,475)
Menor a 0.475	1
Plomo en concentrado o metálico:	
Cotización oficial del plomo por libra fina	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 0.60	5,25+3(CO-0,60)
Desde 0.30 hasta 0.60	1+17(CO-030)
Menor a 0.30	1
Estaño en concentrado o metálico:	
Cotización oficial del estaño por libra fina	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 5	6+2,5(CO-5)
Desde 2.50 hasta 5	1+2(CO-2,5)
Menor a 2.50	1
Antimonio en concentrado, trióxido o metálico:	
Cotización oficial del antimonio por TMF	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 3800	7+0,0001(CO-3.800)
Desde 1500 hasta 3800	1+0,0026091(CO) – 1.500)
Menor a 1500	1
Wolfram en concentrado o metálico:	
Cotización oficial del wólfram por ULF	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 240	7'0,051(CO-240)
Desde 80 hasta 240	11+0,0375(CO-80)
Menor a 80	1
Cobre en concentrado o metálico	
Cotización oficial del cobre por libra fina	Alícuota
(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 2	5

Desde 0.70 hasta 2 3,0769(CO) – 1,1538

Menor a 0.70 1

Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial del bismuto por libra fina Alícuota

(Dólares Americanos) (%)

Mayor a 10 5

Desde 3.50 hasta 10 0,6154(CO) – 1,1538

Menor a 3.50 1

Hierro:

Grado de transformación: Alícuota
(%)

Concentrados y Lumps 4

Pellets 3

Hierro esponja y arrabio 2

Minerales de Boro:

Grado de transformación: Alícuota
(%)

Ulexita 5

Ulexita calcinada 3

Minerales de Boro con leyes intermedias 3 a 5

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra: Alícuota
(%)

Piedras semipreciosas 4

Piedras preciosas y metales preciosos 5

Para el Indio y Renio estado:

Metal: Alícuota
(%)

Indio 5

Renio 5

Sólo cuando tengan valor comercial, según Reglamento.

Piedra Caliza en cualquier estado:

Producto: Alícuota
(%)

Piedra Caliza 3,5

III. Artículo 159. (LIQUIDACIÓN Y PAGO) I. La Regalía Minera se liquidará y pagará en cada operación de venta interna o exportación. II. Cada liquidación se asentará en el libro

denominado Ventas Brutas – Control RM. El comprador de minerales o metales a su vez asentará la compra en el libro denominado Compras - Control RM. III. Los compradores de minerales y metales se constituirán en agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores mineros con la obligación de traspasar el monto retenido cuando realicen ventas en el mercado interno. IV. Con carácter previo a la exportación, los exportadores de minerales y metales realizarán el empoce de la Regalía Minera retenida a sus proveedores mineros y la Regalía Minera traspasada por otros proveedores. V. Los comercializadores que realicen ventas en el mercado interno destinadas al consumo intermedio y/o final también están obligados a empozar la regalía minera retenida. VI. Las empresas de fundición y aquellas que manufacturen, industrialicen minerales y metales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores de minerales y metales, debiendo empozar los montos retenidos en la forma y plazos que se establecerán por reglamento; dichas empresas están obligadas a llevar el libro Compras – Control RM.

Artículo 160. (DISTRIBUCIÓN) I. Las recaudaciones por concepto de Regalía Minera, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 75% (setenta y cinco por ciento) para el Gobierno Departamental donde se encuentra el yacimiento.
- b) 15% (quince por ciento) para el gobierno autónomo municipal o la autonomía indígena originaria campesina, donde se encuentra el yacimiento.
- c) 5 % para los municipios colindantes al Yacimiento
- d) 5 % para el TGN (MMM)

II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas rige una alícuota para la Regalía Minera del 2,5%. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Órgano Legislativo aprobará la nueva escala.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 161. (GENERALIDAD) Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras en el territorio nacional están sujetas en todos sus alcances al régimen tributario vigente. Artículo 162. (IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR) I. Se establece un impuesto a las remesas al exterior equivalente a un 25% del monto total. II. Las exportaciones de minerales desde Bolivia cuyo valor de venta no ingrese a cuentas bancarias o financieras bolivianas, pagaran el 25% del monto total por concepto de capitales exportados.

Artículo 163. (ALÍCUOTA ADICIONAL AL IUE) I. Se establece una Alícuota Adicional del diez por ciento (10%) al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales de las empresas mineras originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre la utilidad neta anual establecida en normas vigentes. II. La Alícuota Adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota Adicional se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecerse el procedimiento específico mediante Reglamento. III. La Alícuota Adicional no alcanza a las actividades de fundición y refinación de minerales y metales, cuando son exclusivas. IV. La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social. V. Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, las empresas mineras que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado superior al de un concentrado, aplicarán el 60% de la Alícuota Adicional al IUE establecida en el presente artículo.

Artículo 164. (EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS) Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas con administración cien por ciento estatal, por ser importantes generadoras de empleo, no están alcanzadas por la Alícuota Adicional al IUE.

CAPÍTULO III: DERECHO DE VIGENCIA DE CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS

Artículo 165. I. (DERECHOS DE VIGENCIA DE CONTRATOS) I. Los titulares de derechos mineros otorgados mediante contrato minero pagarán como derecho de vigencia un monto anual fijo de acuerdo a lo siguiente:

a) Bs. 600 (seis y cientos bolivianos) por cada cuadrícula concedida o fracciones proporcionales por áreas menores durante los primeros cuatro años y

b) Bs. 1.000 (mil bolivianos) a partir del quinto año. En los contratos de adecuación de concesiones mineras, este plazo se computará a partir de la fecha de la resolución constitutiva.

II. El derecho de vigencia de contratos se hará efectivo en forma adelantada, hasta el 31 de enero de cada año.

III. Los montos recaudados por concepto de derecho de vigencia por en contratos mineros, se distribuirá de la siguiente manera:

a) 30% (treinta por ciento) para el municipio donde se encuentra localizado el yacimiento

b) 20% (veinte por ciento) para el Ministerio de Minería y Metalurgia

c) 50% (cincuenta por ciento) para el Servicio Nacional de Geología

IV. Los montos por concepto de derecho de vigencia se actualizarán anualmente de acuerdo a normas vigentes.

Artículo 166. (DERECHOS DE VIGENCIA DE LICENCIAS) I. Los titulares de derechos mineros otorgados mediante licencias de operación pagarán como derecho de vigencia un monto anual fijo de acuerdo a lo siguiente:

a) Actividades de concentración: Diez mil bolivianos (Bs. 10.000 00/100)

b) Actividades de fundición y refinación: Catorce mil bolivianos (Bs. 14.000 00/100)

c) Actividades de comercialización: Siete mil bolivianos (Bs. 7.000 00/100)

II. El derecho de vigencia de licencias de operación se hará efectivo en forma adelantada, hasta el 31 de enero de cada año.

TITULO VIII: JURISDICCION ESPECIALIZADA MINERA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 167. (CREACIÓN Y NATURALEZA) Se crea la Jurisdicción Especializada Minera como parte del Órgano Judicial, encargada de administrar justicia en materia minera.

Artículo 168. (PRINCIPIOS) Principios de la jurisdicción minera:

a) Plurinacionalidad. Es la coexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que para efectos de la presente ley tienen los mismos derechos y obligaciones.

b) Sustentabilidad. Es el equilibrio entre la naturaleza y el hombre, en el marco del vivir bien.

c) Armonía social. Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.

d) Independencia. Significa que la función jurisdiccional minera, al ser parte del Órgano Judicial, no está sometida a ningún otro órgano del Estado.

e) Imparcialidad. Las autoridades jurisdiccionales mineras se deben a la Constitución y a las leyes, y los asuntos que sean de su conocimiento se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza.

f) Seguridad jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración jurisdiccional.

g) Oralidad. Implica que los procedimientos mineros estarán sujetos al sistema de audiencias en el que la oralidad tiene preeminencia por sobre el proceso escrito.

h) Transparencia. Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona con derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.

i) Coercibilidad. Los fallos y decisiones de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio y en su caso con apoyo de la fuerza pública.

j) Celeridad. Es el ejercicio oportuno y sin dilaciones de la administración de justicia minera.

k) Gratuidad. El acceso a la administración de justicia en materia minera es gratuita.

l) Economía procesal. Los procesos mineros se resolverán en el menor número de actuaciones jurisdiccionales.

Artículo 169. (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN MINERA) La jurisdicción minera se ejerce a través de:

1. El Tribunal Nacional Minero; máximo tribunal especializado de la jurisdicción minera. La sede de sus funciones es la ciudad de La Paz. 2. Los Juzgados Mineros que ejercen competencia conforme a la presente ley.

Artículo 170. (NORMAS SUPLETORIAS) en la sustanciación de los procesos judiciales mineros se aplicará con preferencia las normas de la presente ley especial y supletoriamente las normas de la Ley del Órgano Judicial y del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II: TRIBUNAL NACIONAL MINERO

Artículo 171. (CONFORMACIÓN) El Tribunal Nacional Minero está integrado por tres (3) magistrados, que conforman sala plena, incluido su Presidente.

Artículo 172. (SISTEMA DE ELECCIÓN Y POSESIÓN) I. La Asamblea Legislativa Plurinacional, seleccionará y elegirá a los magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Nacional Minero, por mayoría absoluta, mediante convocatoria pública a concurso de méritos y evaluación. II. El Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional posesionará en sus cargos a los magistrados electos.

Artículo 173. (PERIODO DE FUNCIONES) Las magistradas y los magistrados del Tribunal Nacional Minero, tendrán un periodo de funciones de seis (6) años, computables a partir del día de su posesión, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 174. (REQUISITOS) Para acceder al cargo de magistrada y magistrado del Tribunal Nacional Minero, además de los requisitos establecidos en la Ley del Órgano Judicial, se requiere:

- a) Ser abogado con título en provisión nacional
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad
- c) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción administrativa minera o desempeñado la profesión de abogado libre o la docencia universitaria en el área minera, por un mínimo de ocho (8) años.

Artículo 175. (PROHIBICIONES, CAUSALES DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD) I. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado las siguientes:

- a) Tener militancia en alguna organización política.
- b) Haber participado de la conformación de gobiernos dictatoriales
- c) Haber patrocinado procesos de entrega y enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional
- d) Haber sido declarado autor, cómplice o encubridor de delitos, faltas o infracciones contra el medioambiente y la biodiversidad, mediante sentencia judicial o resolución administrativa ejecutoriadas.
- e) Haber sido procesado y sancionado administrativa o judicialmente por incumplimiento de deberes, en condición de autoridad responsable del cumplimiento de las normas de materia minera

f) Ser propietario o socio, de manera directa o por intermedio de otra persona o cónyuge, de empresas o sociedades dedicadas al uso y aprovechamiento de recursos minerales

II. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial las señaladas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 176. (RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL) El Tribunal Nacional Minero adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Artículo 177. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA) Son atribuciones de sala plena del Tribunal Nacional Minero:

- a) Conocer los recursos de casación y nulidad en las causas remitidas por los juzgados mineros
- b) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre juezas y jueces mineros

- c) Resolver las recusaciones que se planteen contra sus magistradas y magistrados
- d) Resolver las recusaciones planteadas contra juezas y jueces mineros
- e) Elegir al Presidente del Tribunal Nacional Minero, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros
- f) Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces mineros
- g) Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción minera

Artículo 178. (PERIODO DE FUNCIONES DEL PRESIDENTE) I. El mandato de la presidenta o presidente del Tribunal Nacional Minero tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido. II. En caso de impedimento temporal o cesación de la presidenta o el presidente del Tribunal Nacional Minero, por causas establecidas en la presente ley, la decana o el decano asumirá la presidencia. La decana o el decano es la magistrada o magistrado con más años de experiencia profesional en la judicatura o en la especialidad minera.

Artículo 179. (ATRIBUCIONES) Son atribuciones de la presidenta o del presidente del Tribunal Nacional Minero:

- a) Representar al Tribunal Nacional Minero
- b) Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia en nombre del Tribunal Nacional Minero
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de sala plena
- d) Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los juzgados mineros
- e) Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre afecciones de magistradas o magistrados en el Tribunal Nacional Minero
- f) Disponer la distribución de causas, sorteando las mismas por orden de llegada
- g) Suscribir cartas, provisiones y otros libramientos acordados en sala plena
- h) Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial minero
- i) Presentar informe de labores en la apertura del año judicial Minero
- j) Convocar a las magistradas y magistrados suplentes en los casos previstos por ley

Artículo 180. (MAGISTRADOS SUPLENTES) Las magistradas y los magistrados suplentes serán convocados para asumir la titularidad de las magistradas y magistrados, en caso de ausencia temporal o definitiva según lo establecido en el Régimen de Suplencia previsto en la Ley de Órgano Judicial.

CAPÍTULO III: JUZGADOS MINEROS

Artículo 181. (JUZGADOS MINEROS) Los juzgados mineros funcionarán en las siguientes jurisdicciones territoriales:

- a) Un juzgado minero con sede en la ciudad de La Paz, con jurisdicción en los departamentos de La Paz, Beni y Pando.
- b) Un juzgado minero con sede en la ciudad de Oruro, con jurisdicción en los departamentos de Oruro y Cochabamba.
- c) Un Juzgado minero con sede en la ciudad de Potosí, con Jurisdicción en los departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija
- d) Un juzgado minero con sede en la ciudad de Santa Cruz, con jurisdicción en el Departamento de Santa Cruz.

Artículo 182. (REQUISITOS) Para acceder al cargo de jueza o juez minero, además de los requisitos establecidos en la Ley del Órgano Judicial se requiere:

- a) Ser abogado con título en provisión nacional
- b) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción minera o el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesor legal o la docencia universitaria en el área minera, durante al menos dos (2) años
- c) Hablar un idioma originario que se hable en el lugar o región donde se ejercerá el cargo.

Artículo 183. (DESIGNACIÓN) Las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura, en base a evaluación y calificación de méritos.

Artículo 184. (CARRERA JUDICIAL) Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial establecida en la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 185. (ITINERANCIA) Las juezas y los jueces, cuando las condiciones lo exijan, en consulta con el Tribunal Nacional Minero, podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, situación que debe ser comunicada públicamente.

Artículo 186. (COMPETENCIA DE LOS JUECES MINEROS) Las juezas y los jueces mineros tienen competencia para conocer y resolver:

- a) Acciones de amparo minero
- b) Acciones de expropiación
- c) Acciones de constitución de derecho de uso y paso
- d) Acciones de nulidad de contratos mineros
- e) Controversias sobre resolución de contratos entre el Estado y los titulares de derechos mineros
- f) Demandas relativas a la ejecución de contratos mineros entre el Estado y los titulares de derechos mineros
- g) Controversias entre particulares sobre el ejercicio del derecho de aprovechamiento de los recursos minerales.
- h) Acciones sobre mensura y deslinde de pertenencias y cuadrículas mineras

Artículo 187. (PERSONAL DE APOYO) I. Las secretarías de sala plena del Tribunal Nacional Minero contará con el personal de apoyo jurisdiccional, técnico y administrativo que sea necesario, designado por el Consejo de la Magistratura. II. El personal de apoyo de los juzgados mineros estará constituido por una secretaria o un secretario y una o un oficial de diligencias. III. Los requisitos para acceder al cargo de servidoras o servidores de apoyo a la jurisdicción minera, son los mismos que para las servidoras o servidores de apoyo a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 188. (EXCUSAS, RECUSACIONES Y VACACIONES) Las magistradas y los magistrados, las juezas y los jueces mineros así como las y los servidores de apoyo judicial de sus despachos, se sujetarán al régimen de excusas, recusaciones y vacaciones establecido en la Ley del Órgano Judicial.

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES MINEROS

CAPÍTULO I: AMPARO MINERO

Artículo 189. (AMPARO MINERO) Los titulares de contratos mineros o licencias de operación o poseedores legales, cuya área minera o instalaciones fueran objeto de avasallamientos y perturbaciones de hecho, que afecten el normal y pacífico desarrollo de las actividades mineras, podrán demandar amparo ante el juez minero de la jurisdicción que corresponda, quien lo otorgará o negará dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el amparo, previa comprobación sumaria de los hechos. En caso necesario, el juez minero requerirá al Gobernador del Departamento el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 190. (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO) I. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el juez minero remitirá antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal de los que resultaren autores, cómplices o encubridores, independientemente del resarcimiento de los daños civiles que correspondan. II. Es competencia de la jurisdicción ordinaria la investigación y sanción de delitos de hurto, robo y tráfico clandestino de minerales.

CAPÍTULO II: DERECHOS DE SUPERFICIE, USO Y PASO

Artículo 191. (CARÁCTER DE LA CONCILIACIÓN) I. Los acuerdos sobre constitución de derechos de superficie, de uso y paso y la correspondiente compensación o indemnización suscritos por las partes, surtirán los efectos jurídicos de una transacción y tendrán entre las partes y sus sucesores la calidad de cosa juzgada. II. El acta de conciliación será homologada por el juez minero de la jurisdicción e inscrita en el Registro Minero.

Artículo 192. (CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE SUPERFICIE, USO Y PASO) Una vez agotada la vía de conciliación sin que se haya llegado a un acuerdo, el solicitante acudirá ante el juez minero de la jurisdicción demandando la constitución de derechos de superficie, o de uso y paso.

Artículo 193. (INSPECCIÓN OCULAR) Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la demanda, el juez minero señalará día y hora para el verificativo de una inspección ocular que se realizará dentro de los siguientes diez días calendario, previa notificación a las partes y a la dirección departamental o regional del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 194. (RESOLUCIÓN Y MONTO INDEMNIZABLE) I. En el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el informe de la dirección departamental o regional del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al acta de la inspección ocular, el juez minero dictará resolución declarando probada o improbadada total o parcialmente la constitución de derecho de superficie, o de uso y paso.

II. Si el monto de la indemnización no hubiera sido acordado por las partes en el plazo de veinte días calendario, el juez minero designará a un perito oficial quien deberá emitir el informe del monto indemnizable, tomando en cuenta el valor de mercado de la tierra y la plusvalía resultante de la infraestructura existente, en el término de 10 días. III. En base al informe del peritaje, el juez minero establecerá el monto a ser indemnizado por la constitución del derecho superficie, o de uso y paso.

Artículo 195. (PROTOCOLIZACIÓN Y REGISTRO) A solicitud del demandante el juez minero ordenará la protocolización de todo lo actuado ante un Notario de Fe Pública del Distrito, para su inscripción en el Registro Minero, a cargo del Ministerio de Minería y Metalurgia.

CAPÍTULO III: NULIDAD DE CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS

Artículo 196. (DEMANDA DE NULIDAD) Las demandas de nulidad de contratos mineros o licencias de operación serán interpuestas ante el juez minero, únicamente en los casos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 197. (CITACIÓN) Admitida la demanda, el juez minero ordenará la citación del demandado para que asuma defensa en el plazo de diez días calendario.

Artículo 198. (CONTESTACIÓN) Con la contestación o sin ella, en el plazo de diez días calendario, el juez minero dictará sentencia declarando la nulidad o vigencia del contrato o licencia de operación.

CAPÍTULO IV: PROCESOS SUMARIOS

Artículo 199. (ACCIONES SUMARIAS) Las acciones de resolución de contratos entre el Estado y los sujetos mineros, controversias entre particulares sobre el ejercicio del derecho de uso y aprovechamiento de los recursos minerales y las relativas a la ejecución de contratos mineros se tramitarán ante el juez minero, en proceso sumario.

Artículo 200. (DEMANDA) I. La demanda debe presentarse por escrito, ofreciendo la prueba correspondiente, ante el juez minero de la jurisdicción que corresponda. II. La demanda podrá ser modificada o ampliada antes de la contestación.

Artículo 201. (CITACIÓN) Admitida la demanda, el juez minero ordenará la citación con la demanda al demandado.

Artículo 202. (CONTESTACIÓN) I. El demandado deberá contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia cuando corresponda, adjuntando toda la prueba documental. II. En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la citación con ésta. III. Con la contestación se podrá plantear demanda reconventional, misma que se sujetará en cuanto a su citación y contestación a los artículos precedentes.

Artículo 203. (PRESENTACIÓN DE PRUEBA) I. Con la demanda y contestación se adjuntará todas las pruebas documentales y se ofrecerá toda otra prueba que se pretenda hacer valer dentro del proceso. II. Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, para que el juez ordene su obtención hasta antes del señalamiento de la audiencia del juicio. III. Luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 204. (AUDIENCIA PRELIMINAR) I. El juez de la causa señalará audiencia preliminar, la misma que deberá realizarse improrrogablemente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la contestación, se la haya presentado o no. II. En la audiencia preliminar, se resolverán las excepciones previas, los incidentes y las tachas de testigos y se señalará fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral.

Artículo 205. (CELEBRACIÓN DEL JUICIO) I. Iniciada la audiencia, el demandante y el demandado, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara, además de producir en su turno toda la prueba ofrecida. II. Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias, bajo responsabilidad disciplinaria del juez.

III. El juez ordenará los recesos diarios indicando la hora en que continuará la audiencia. El juicio se llevará a cabo durante la mañana y la tarde procurando finalizarlo en un plazo de cinco días. IV. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, el juez dictará sentencia en la misma audiencia.

Artículo 206. (RECURSO DE CASACIÓN Y NULIDAD) I. El recurso de casación y nulidad deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días desde el momento de la notificación con la sentencia. II. El juez ante quien se interponga el recurso no se pronunciará sobre su admisibilidad. III. Si se ha ofrecido prueba en segunda instancia el recurso no podrá resolverse sin escuchar a las partes en audiencia.

Artículo 207. (CITACIONES Y NOTIFICACIONES) I. La citación con la demanda y la demanda reconvenzional será de carácter personal; las notificaciones con los incidentes o excepciones, con la sentencia y con los recursos, también deberán ser personales. II. Las demás notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado. III. Toda notificación en audiencia se la realizará en forma oral, debiendo constar en acta.

Artículo 208. (PLAZOS PARA RESOLVER) Las resoluciones y providencias se pronunciarán dentro de los siguientes plazos:

- a) Las providencias de mero trámite, dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan
- b) Los autos interlocutorios, en el término de tres días cuando no requieran de la celebración de audiencia
- c) Las sentencias y autos interlocutorios simples o definitivos se dictarán en audiencia.

Artículo 209. (MEDIDAS CAUTELARES) En cualquier estado de la causa, el juez determinará las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil que considere convenientes.

TÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición primera. La adecuación de concesiones mineras por pertenencias se efectuará transitoriamente en la unidad de medida de la pertenencia minera, que tendrá vigencia hasta la finalización del plazo del contrato.

Disposición segunda.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

Disposición primera. (REVERSION) En sujeción a lo establecido en el numeral II de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Quedan sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas en la reserva fiscal minera del gran salar de Uyuni, antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y se revierten al pueblo boliviano convirtiéndose en área minera de aprovechamiento estatal.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

Disposición primera. (DEROGACIONES) Se deroga el artículo 51 Bis de la Ley 843 texto ordenado vigente.

Disposición segunda. (ABROGACIONES) Se abroga los siguientes cuerpos normativos: a) Ley Nro. 1777 de 17 de marzo de 1997, b) Ley Nro. 2400 de 24 de julio de 2002, c) Ley Nro. 3719 de 31 de julio de 2007, d) Ley Nro. 3720 de 31 de julio de 2007, e) Ley Nro. 3787 de 24 de noviembre de 2007, f) Todas las disposiciones contrarias a la presente ley.